



## MEDICIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

### COMPENDIO JURIDICO

- 1- Ley 780 (antes ley 7454) Año 2003. Implementación de Mediación.
- 2- Ley 883-A: Estado como parte.
- 3- ACUERDO GENERAL N° 78/20: Pospone implementación.
- 4- LEY 1990-P: M.P.O.
- 5- Ley 2303-P. Modificatoria Ley 1990-P. (Art.14,15,34,44 y44bis -Homologación de Acuerdos-Honorarios de Mediación)
- 6- ACUERDO GENERAL N°132/21: Materia Mediable.
- 7- ACUERDO GENERAL 107/23: Materia Mediable. Fuero Laboral.
- 8- ACUERDO GENERAL N° 214/21: Protocolos de implementación.
- 9- Protocolo en pedidos de mediación con denuncia de violencia.
- 10- ACUERDO GENERAL N°215/ REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN.
- 11- ACUERDO GENERAL N°216/21 (agosto)
- 12- ACUERDO GENERAL N°277/21 Ampliación de Propuestas.
- 13- ACUERDO GENERAL N°182/22. Fuero Laboral.
- 14- Ley 2000-A: Incompatibilidades.
- 15- Fallo sobre Incompatibilidades 21/10/21.

Dra. Ana Martina DAI PARA, M.P. 156

Dra. Cintia del Valle FRASSON, M.O. 215.

Dra. Marcela GARCIA SANCHEZ, M.P.212.



**Cámara de Diputados**  
**SAN JUAN**

LEY Nº 7.454.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

CAPITULO I  
MEDIACIÓN

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Institúyese en todo el territorio de la Provincia de San Juan y declárase de Interés Público Provincial, la práctica de la Mediación, como método de resolución pacífica de controversias, en los ámbitos comunitario, escolar, judicial y extrajudicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.-

CAPITULO II  
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 2º.- Los principales básicos del proceso de mediación son:

- a) Voluntariedad.
- b) Confidencialidad.
- c) Comunicación directa entre las partes.
- d) Satisfactoria composición de intereses.
- e) Neutralidad.-

TÍTULO II  
MEDIACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 3º.- Institúyese la práctica de la Mediación Comunitaria, como método no adversarial de resolución de conflictos comunitarios.-

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación en este ámbito será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, que por vía reglamentaria, establecerá la organización y funcionamiento del procedimiento de mediación.-

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los municipios, uniones vecinales u otros organismos públicos o privados a los efectos de coadyuvar a la implementación del procedimiento de mediación.-



jbs W.F.

**Cámara de Diputados**  
**SAN JUAN**

Continuación de la Ley Nº 7.454.-

**ARTÍCULO 6º.-** Para actuar como mediador comunitario se requerirá tener la capacitación que establezca la respectiva reglamentación.-

**TÍTULO III**  
**MEDIACIÓN ESCOLAR**

**ARTÍCULO 7º.-** Institúyese la práctica de la Mediación Escolar, como método no adversarial de resolución de conflictos, en este ámbito.-

**ARTÍCULO 8º.-** La autoridad de aplicación en este ámbito será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, que por vía reglamentaria establecerá la organización y funcionamiento de la Mediación Escolar.-

**ARTÍCULO 9º.-** Para actuar como mediador escolar se requerirá tener la capacitación que establezca la reglamentación respectiva.-

**TÍTULO IV**  
**MEDIACIÓN JUDICIAL**

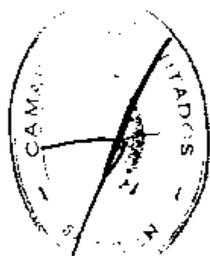
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 10º.-** Institúyese la Mediación Voluntaria, como método alternativo de resolución de conflictos, dentro del Poder Judicial.-

**ARTÍCULO 11º.-** Excepcionalmente, será obligatoria la concurrencia de las partes, a la primera audiencia de mediación, en los siguientes casos:

- a) En todas las causas que tramiten con beneficio de litigar sin gastos, con excepción de las contempladas en el Artículo 13º, de la presente Ley.
- b) En las causas en las que el Juez, en razón de la naturaleza, complejidad, objeto del conflicto, intereses comprometidos o cualquier otra razón a su criterio, estimare conveniente intentar la instancia de mediación, para la resolución del conflicto.
- c) En las causas por alimentos, régimen de visitas, tenencia de hijos y conexas con éstas.-

En esta primera audiencia o en cualquier momento, las partes podrán manifestar su voluntad de no continuar en el proceso de mediación; de ello se dejará constancia en acta que será agregada al expediente.-



**Cámara de Diputados**  
**SAN JUAN**

Continuación de la Ley Nº 7.454.-

**ARTÍCULO 12º.-** Se establece en forma facultativa, una primera audiencia de mediación, previa a la interposición de la demanda, en los siguientes casos:

- a) Procedimiento sumario por el monto o cuantía que determine la Corte de Justicia de la Provincia.
- b) Desalojo y cobro de alquileres, cualquiera sea el monto.

La Corte de Justicia de la Provincia reglamentará todos los extremos del proceso que incluyan esta audiencia previa, quedando facultada para actualizar el monto previsto en el inciso a).-

**ARTÍCULO 13º.-** Quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

- a) Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que tramiten en sede penal. Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil de las cuales el actor no se halle privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo sin que ello implique suspensión de término alguno.
- b) Acciones de divorcio vincular o separación, nulidad de matrimonio, filiación, adopción, patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexas con éstas.
- c) Procesos de declaración de incapacidad, inhabilitación y rehabilitación.
- d) Amparo, hábeas corpus e interdictos.
- e) Concurso de quiebras.
- f) Medidas cautelares.
- g) Juicios sucesorios y voluntarios con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.
- h) Diligencias preliminares y prueba anticipada.
- i) En general todas aquellas causas en que esté comprometido el orden público o sea materia indisponible para los particulares.-

**CAPITULO II**  
**AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 14º.-** La autoridad de aplicación de la presente Ley, en este ámbito, será la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. A tales efectos créase dentro de su ámbito, el Centro Judicial de Mediación que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Recibir las actuaciones que le remita el Tribunal.
- b) Designar mediador judicial y notificarle de la designación.
- c) Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación.
- d) Elaborar estadísticas para el control del procedimiento de mediación.



A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. Below the signature, the initials 'jbs W.F.' are printed.

jbs W.F.

**Cámara de Diputados**  
**SAN JUAN**

Continuación de la Ley N° 7.454.-

- e) Organizar cursos de perfeccionamiento o actualización en materia de mediación.
- f) Promover, publicar y difundir las ventajas de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.
- g) Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades, entes públicos y privados, que tengan por finalidad la implementación, desarrollo y práctica de la mediación.
- h) Dictar las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.-

**CAPITULO III**  
**PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**

**ARTÍCULO 15°.-** El Tribunal declarará la apertura del proceso de mediación a pedido de parte o de oficio. La apertura a pedido de parte, podrá ser solicitada en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias. La apertura de oficio corresponde sólo en los supuestos del Artículo 11° y en las oportunidades siguientes: En el Inciso a), al proveerse la prueba, en los Incisos B) y c), en la oportunidad procesal que el Tribunal considere oportuno.

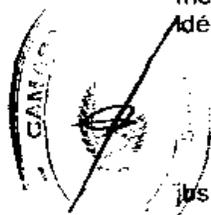
En todos los casos en que intervengan Defensores Oficiales, la apertura del proceso de mediación sólo procede a pedido de parte.-

**ARTÍCULO 16°.-** Cuando una parte solicitare la mediación se correrá vista a la otra. En caso de conformidad de ésta, el Tribunal someterá la causa a mediación. Las partes podrán en cualquier momento manifestar su decisión de no continuar el proceso de mediación, labrándose un acta que se agregará al expediente.-

**ARTÍCULO 17°.-** El Tribunal, al someter la causa a mediación, ya sea a pedido de parte o de oficio, suspenderá el proceso y remitirá las actuaciones que se formarán a este efecto, al Centro Judicial de Mediación, el que fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones, una audiencia en la que designará por sorteo al mediador. El Centro Judicial de Mediación, notificará la designación al mediador, dentro de los tres (3) días hábiles.

Cuando se encuentren involucrados intereses de incapaces deberá darse intervención al Asesor Letrado de Menores e Incapaces.-

**ARTÍCULO 18°.-** El mediador aceptará el cargo, en el Centro Judicial de Mediación, dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. El mediador elegido no podrá integrar nuevamente la lista mientras no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo caso de recusación o excusación, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.-



W.F.

**Cámara de Diputados**  
**SAN JUAN**

Continuación de la Ley Nº 7.454.-

**ARTÍCULO 19º.-** El mediador deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo, debiendo notificar a las partes, mediante cualquier medio de notificación fehaciente, indicando:

- a) Nombre y domicilio del destinatario.
- b) Fecha de iniciación y finalización del proceso.
- c) Indicación de día, hora y lugar de realización de la audiencia.
- d) Nombre, firmas y sello de mediador.
- e) El apercibimiento de la sanción prevista en el Artículo 26º.-

**ARTÍCULO 20º.-** Las audiencias de mediación se realizarán en los espacios físicos que determine la autoridad de aplicación.-

**ARTÍCULO 21º.-** Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días hábiles, desde la audiencia no realizada.-

**ARTÍCULO 22º.-** Las personas físicas deberán comparecer personalmente. Podrán hacerlo por representante, excepcionalmente, cuando resulte imposible su comparecencia, por causa fehacientemente justificada, debiendo el representante acreditar facultades suficientes para acordar.

Las personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales, convenciones o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar.-

**ARTÍCULO 23º.-** El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, los mediadores, peritos y todo aquel que intervenga en la mediación tendrán el deber de confidencialidad, pudiendo suscribir el compromiso en la primera audiencia en la que intervenga.

No se dejará constancia alguna de las manifestaciones o dichos de las partes, ni podrán ser ofrecidas como prueba.

En ningún caso quienes hayan intervenido en el proceso de mediación, podrán ser llamados a absolver posiciones, ni prestar declaración testimonial sobre lo manifestado en las audiencias de mediación.-

**ARTÍCULO 24º.-** Cuando el actor propusiere a mediación una causa que no esté incluida en el Artículo 11º, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa inicial de justicia. De mediar acuerdo quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tasa restante. De no mediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.-

**ARTÍCULO 25º.-** De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito consignando sólo fecha, hora, lugar, personas presentes, resultado y fecha de la próxima audiencia.-



**Cámara de Diputados**  
**SAN JUAN**

Continuación de la Ley N° 7.454.-

**ARTÍCULO 26°.-** En caso de incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la primera audiencia de mediación, se impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo monto será el equivalente a 800 U.T.-

**ARTÍCULO 27°.-** De mediar acuerdo total o parcial, se confeccionará un convenio en el que se dejará constancia de los términos de éste, de la retribución del mediador, debiendo ser firmada por las partes, sus letrados, el mediador y agregada al expediente.-

**ARTÍCULO 28°.-** Cualquiera de las partes o el mediador pueden solicitar la homologación del acuerdo. El Tribunal podrá negar la homologación fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral, las buenas costumbres o el orden público. Esta resolución será recurrible por las partes. Firme la resolución, el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o, en su caso, den por terminado el proceso.-

**ARTÍCULO 29°.-** En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.-

**ARTÍCULO 30°.-** El plazo para la mediación será de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la primera audiencia, pudiendo prorrogarse por acuerdo de partes.-

**ARTÍCULO 31°.-** Los honorarios de los letrados de las partes, si no estuvieren convenidos, se regirán por lo establecido en la Ley N° 2.150.-

**ARTÍCULO 32°.-** En todas las causas y si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.-

**CAPITULO IV**  
**PROCEDIMIENTO AUDIENCIA DE MEDIACIÓN PREVIA FACULTATIVA**

**ARTÍCULO 33°.-** En los supuestos de los Incisos a) y b), del Artículo 13°, previo a la presentación de la demandada, quien va a iniciar el juicio, deberá presentar un formulario de Iniciación en Mesa de Entrada, la que asignará el Juzgado y notificará al Centro Judicial de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente remitiéndole las actuaciones que a tal efecto se formarán.-



jbs W.F.

**Cámara de Diputados**  
**SAN JUAN**

Continuación de la Ley N° 7.454.-

**ARTÍCULO 34°.-** El procedimiento de designación de mediador, notificación de la designación, requisitos para ser mediador, contenido de las notificaciones, incomparecencia, sanción, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley para la mediación judicial.-

**ARTÍCULO 35°.-** Si una de las partes no acepta iniciar la mediación o el mediador estima que no es recomendable el procedimiento o en caso de incomparecencia del requerido o del requirente, o en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se labrará un acta dejándose constancia, la que habilita el inicio del juicio.-

**ARTÍCULO 36°.-** En el supuesto de llegar a un acuerdo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, para la mediación judicial.-

**CAPITULO V**  
**MEDIADOR REQUISITOS HONORARIOS**

**ARTÍCULO 37°.-** Para actuar como mediador, en sede judicial, se requiere:

- a) Ser abogado en actividad de ejercicio.
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, nivel básico del Plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de Jurisdicción Provincial.
- c) Estar matriculado como Mediador en el Foro de Abogados de San Juan.
- d) Estar inscripto como Mediador Judicial, en el Registro que llevará el Foro de Abogados de San Juan.-

**ARTÍCULO 38°.-** El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causas previstas para los Jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de San Juan. Las recusaciones y excusaciones serán resueltas por el Juez de la causa. La Resolución será inapelable.

Deberá notificarse al Centro Judicial de Mediación, para que proceda a nuevo sorteo de mediador.-

**ARTÍCULO 39°.-** Las partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez. Producida la recusación deberá notificarse al Centro Judicial de Mediación, para que proceda a nuevo sorteo de mediador.-

**ARTÍCULO 40°.-** No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias o hubieren sido condenados por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los Tribunales de Ética correspondientes y cumplieren la condena.-



**Cámara de Diputados**  
**SAN JUAN**

Continuación de la Ley N° 7.454.-

**ARTÍCULO 41°.-** El mediador no podrá patrocinar o representar a ninguna de las partes con relación al juicio sometido a mediación.-

**ARTÍCULO 42°.-** Los honorarios del mediador podrán ser convenidos libremente entre las partes. En su defecto, los honorarios serán regulados por el Juez, en base a lo establecido en el Artículo 221º, de la Ley N° 2.150, debiendo ser abonados al darse por concluida la mediación.-

**CAPITULO VI**  
**REGISTRO DE MEDIADOR**

**ARTÍCULO 43°.-** Créase el Registro de Mediadores, dependiente del Foro de Abogados de San Juan, a cuyo cargo queda el control de la matrícula.

A los fines de posibilitar a los interesados obtener la capacitación que les habilite para ejercer la mediación judicial, será obligación del Foro de Abogados, como mínimo una vez al año, la implementación de cursos introductorios, entrenamiento, pasantías y nivel básico del plan de estudios del Ministerio de Justicia de la Nación, brindando posibilidades a profesionales que opten por la capacitación en esta tecnicatura, para su ulterior matriculación.-

**CAPITULO VII**  
**PODER DISCIPLINARIO –**  
**ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL FORO DE ABOGADOS**

**ARTÍCULO 44°.-** El Foro de Abogados de San Juan, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dictar la reglamentación y normas prácticas para la matriculación de los mediadores.
- b) Remitir la nómina de mediadores judiciales al Centro Judicial de Mediación.
- c) Ejercer el poder disciplinario.-

**ARTÍCULO 45°.-** El Foro de Abogados de San Juan, se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinarios de los mediadores matriculados en el Foro de Abogados.-

**ARTÍCULO 46°.-** El Foro de Abogados de San Juan, dictará las normas reguladoras de ética de la mediación.-



**CAPITULO VIII**  
**FONDO DE FINANCIAMIENTO**

**Cámara de Diputados**  
**SAN JUAN**

Continuación de la Ley N° 7.454.-

**ARTÍCULO 47°.-** El fondo de financiamiento para solventar los costos de la Mediación y el funcionamiento del Centro Judicial de Mediación, se integra con:

- a) Las partidas presupuestarias que se incorporen al Presupuesto del Poder Judicial.
- b) Los fondos provenientes de multas establecidas en la presente Ley.
- c) Donaciones y otros aportes de terceros.
- d) Fondos provenientes de cursos o seminarios de perfeccionamiento organizados por el Centro Judicial de Mediación.
- e) Toda otra suma que se destine al fondo de financiamiento de la mediación.-

**CAPITULO IX**  
**DISPOSICIONES GENERALES – REGLAMENTACIÓN**

**ARTÍCULO 48°.-** En el plazo de sesenta (60) días, el Poder Judicial de San Juan, a través de la Corte de Justicia, dispondrá las medidas referidas al funcionamiento del Centro Judicial de Mediación y reglamentará el procedimiento de la Mediación Judicial.-

**CAPITULO X**  
**MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**ARTÍCULO 49°.-** Habrá mediación extra-judicial cuando las partes, sin instar proceso judicial adhieran voluntariamente a la mediación para la resolución del conflicto.-

**ARTÍCULO 50°.-** El trámite se regirá, en lo que corresponda, por las disposiciones de la presente Ley, para el supuesto de mediación judicial.-

**ARTÍCULO 51°.-** El acuerdo a que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes. Cualquiera de las partes o el mediador podrán solicitar la homologación del acuerdo en sede judicial, según las prescripciones al respecto contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de San Juan. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia y de todo otro gasto.-

**ARTÍCULO 52°.-** Para actuar como mediador extrajudicial se requiere:

- a) Poseer título universitario.
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento, pasantías, nivel básico del Plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de jurisdicción provincial.
- c) estar matriculado en el Registro correspondiente a la profesión que pertenece.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the word "MAS" at the top and some illegible text below. The signature is a stylized, cursive script.

**Cámara de Diputados**  
**SAN JUAN**

Continuación de la Ley N° 7.454.-

- d) Disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del proceso de mediación, habilitadas por el Centro que nuclea a la profesión a la que pertenece.-

ARTÍCULO 53°.- Los honorarios podrán ser convenidos libremente por las partes. En su defecto, se regirán por la reglamentación que dicte el organismo que nuclea a la profesión a la cual pertenece el mediador.-

**TITULO V**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

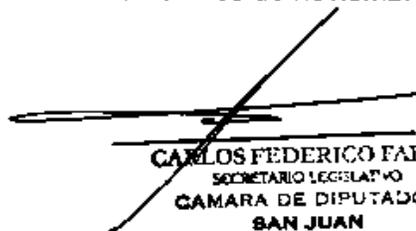
ARTÍCULO 54°.- Hasta tanto se dicten las normas éticas para el ejercicio de la Mediación, serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.-

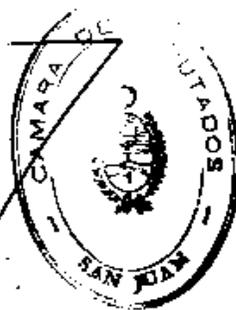
ARTÍCULO 55°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año dos mil cuatro.-

ARTÍCULO 56°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----\*~\*~\*-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres.-

  
**CARLOS FEDERICO FABRIS**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE DIPUTADOS  
SAN JUAN



  
**HUGO MIGUEL JORGE**  
VICE PRESIDENTE PRIMERO  
CAMARA DE DIPUTADOS  
SAN JUAN





*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

**ANEXO V**

**LEY Nº 883-A**

**PROCEDIMIENTO PARA CAUSAS EN QUE EL ESTADO SEA PARTE**

**ARTÍCULO 1º.- Principio general. Trámite:** El trámite y efectos de las causas judiciales en las que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado sean partes como actor, demandado o tercero voluntario u obligado, con las excepciones que se establecen, se regirán por las normas de esta Ley y, en lo no contemplado, por las normas que resulten aplicables del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería Ley Nº 988-O o el que en el futuro lo sustituyere y las otras normas que se indican.

**ARTÍCULO 2º.- Acciones comprendidas:** Quedan incluidas todas las causas cuyas pretensiones sean de contenido patrimonial y directa e inmediatamente cuantificables en dinero, de dar cosas, prestar servicios o hacer una obra. Quedan igualmente incluidas aquellas acciones que generen la obligación de dar sumas de dinero o cosas, prestar algún servicio y de hacer una obra, como efecto mediato de una declaración de derechos.

**ARTÍCULO 3º.- Excepciones:** Quedan exceptuadas aquellas causas por acciones:

- a) Meramente declarativas, cuyo resultado mediato no implique obligación de dar sumas de dinero o cosas.
- b) De expropiación regular o irregular.
- c) De amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- d) De ejecución de obligaciones líquidas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos.

**ARTÍCULO 4º.- Mediación obligatoria:** Instituyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio por acciones comprendidas en la presente, en que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, sean parte, cuyo trámite se regirá por esta Ley y, en lo pertinente, por el Título IV de la Ley Nº 780-P y sus normas reglamentarias dictadas y a dictarse por la Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 5º.- Apertura del procedimiento. Petición:** Quien se proponga iniciar una acción judicial, de las comprendidas en esta Ley, contra el Estado, Entes Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, previo a abrir la instancia judicial, se presentará ante la Mesa de Entrada Única según el fuero, peticionando la apertura del procedimiento de mediación, mediante la presentación formal respectiva que contendrá una breve relación de la pretensión, de quien la ejerce y contra que órgano estatal la dirige o pretende hacerla valer. En la Mesa de Entrada se procederá a registrar el ingreso, se determinará el Juzgado que corresponda y se le remitirá la actuación.

Ingresada la petición de mediación al Juzgado, se dispondrá notificar a la Fiscalía de Estado y al órgano estatal correspondiente, corriéndoles vista del pedido por diez (10) días. Producido el comparendo, o vencido el plazo para hacerlo, se remitirán las actuaciones al Centro Judicial de Mediación.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

**ARTÍCULO 6º.- Normas de procedimiento:** Recibidas las actuaciones por el Centro Judicial de Mediación, se notificará tal circunstancia a la Fiscalía de Estado. También se le hará saber a la Asesoría Letrada de Gobierno y al órgano estatal correspondiente, los que podrán actuar coadyuvando con la Fiscalía de Estado, exclusivamente en el trámite de mediación.

Se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 17 y siguiente de la Ley N°780-P, en lo que fuere pertinente a la mediación obligatoria y por las normas reglamentarias dictadas y a dictarse por la Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 7º.- Acciones del Estado:** Cuando el Estado Provincial y los organismos y entes indicados se propongan iniciar una acción judicial de las comprendidas en esta Ley, se procederá de igual modo que el establecido en los artículos 5º y 6º. En caso que debieran intervenir en un proceso judicial como terceros voluntarios u obligados, producida la intervención estatal se suspenderá el proceso a efectos de realizar el trámite de mediación obligatoria instituido por el artículo 4º, remitiéndose las actuaciones al Centro Judicial de Mediación.

**ARTÍCULO 8º.- Representación del Estado:** La representación del Estado Provincial será ejercida por la Fiscalía de Estado, pudiendo delegar la actuación en profesionales integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y de los Entes comprendidos.

En todos los casos, desde la notificación prevista en el Artículo 5º, el comparendo y la actuación de la Fiscalía de Estado y/o de los profesionales que ella apodere, serán obligatorios.

**ARTÍCULO 9º.- Acuerdo. Aprobación por el Poder Ejecutivo:** De mediar acuerdo, se confeccionará el respectivo convenio, el que será aprobado por el Fiscal de Estado y por el Poder Ejecutivo, a cuyos efectos, el Fiscal de Estado remitirá el acuerdo a la Asesoría Letrada de Gobierno.

**ARTÍCULO 10.- Homologación judicial:** Aprobado el acuerdo por el Poder Ejecutivo, se solicitará su homologación por el Tribunal interviniente. Las costas serán establecidas por su orden y las comunes a prorrata, salvo que se haya convenido lo contrario.

**ARTÍCULO 11.- Fracaso de la mediación. Vía judicial:** En el supuesto de no llegarse a un acuerdo, se labrará un acta dejándose constancia sumaria y breve de las circunstancias objetivas que lo impidieron, con arreglo a los principios establecidos por el Artículo 23 de la Ley N° 780-P, quedando habilitado el inicio del juicio.

**ARTÍCULO 12.- Comunicación previa. Conciliación obligatoria:**

Comunicación previa:

Promovido el juicio respectivo de conformidad al supuesto del artículo anterior, en los juicios en que el Estado Provincial sea parte como demandado o como tercero, previo a correrse el traslado de la demanda o a darle participación, se deberá comunicar su existencia al Fiscal de Estado de la Provincia mediante oficio, que deberá contener como mínimo los siguientes datos: Número de expediente, carátula, tribunal en que radica, repartición u organismo estatal demandado o involucrado, tipo de proceso, con descripción de la pretensión y una breve relación de los hechos, el monto pretendido, determinado o estimado y a determinarse. El proceso quedará suspendido desde que se acredite haberse diligenciado la referida comunicación por un plazo de diez (10) días, dentro del cual la Fiscalía de



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

Estado podrá tomar la intervención que considere pertinente y, vencido, se reanudarán los términos procesales.

El instrumento de la comunicación previa será conformado por el Tribunal interviniente mediante la firma del funcionario autorizado y la imposición del sello del juzgado.

En ningún caso los Jueces ordenarán el traslado de la demanda sin que el actor acredite el cumplimiento de la comunicación previa al Fiscal de Estado.

La comunicación previa que en este artículo se establece, rige también para las causas identificadas en los Incisos a) y b) del Artículo 3° de la Ley N° 883-A.

La Fiscalía de Estado, a partir de la comunicación previa establecida precedentemente, deberá mantener actualizado el Registro de Juicios del Estado.

**Conciliación obligatoria:**

Contestada la demanda o reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, en todos los casos el Juez fijará una audiencia preliminar de conciliación, cualquiera sea el trámite impreso al juicio.

El comparendo de las partes y sus representantes será obligatorio. En el caso del Estado Provincial, los abogados deberán concurrir con instrucciones suficientes, no pudiéndose alegar la carencia de ellas y, en su caso, se admitirá la concurrencia del o los funcionarios competentes con aptitud para tomar decisiones.

**ARTÍCULO 13.- Audiencia:** La Audiencia será presidida por el Juez, quien declarará abierto el procedimiento, pudiendo proponer fórmulas conciliatorias, instando a las partes a que también lo hagan. Las partes podrán hacerse asistir por expertos o peritos a su costa, debiendo indicarlos en la apertura de la audiencia y han de consignarlos en el acta respectiva, no pudiendo ser reemplazados hasta el agotamiento de la etapa.

**ARTÍCULO 14.- Reuniones:** La conciliación obligatoria se desarrollará en tantas secuencias de la audiencia como las partes soliciten y el Juez determine. De todas las reuniones se labrará un acta.

**ARTÍCULO 15.- Obligaciones de las partes:** Las partes o sus representantes tienen del deber de concurrir a la audiencia en todas las reuniones que se fijen y su incumplimiento será sancionado de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 34, Inciso 3) y 36 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

**ARTÍCULO 16.- Acuerdo. Aprobación por el Poder Ejecutivo:** Si se arribase a un acuerdo conciliatorio se labrará un acta en la que consten sus condiciones. El acuerdo será aprobado por el Fiscal de estado, si no hubiere participado personalmente en el procedimiento y por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 17.- Homologación judicial:** Aprobado el convenio por el Poder Ejecutivo, se solicitará su homologación por cualquiera de las partes. Las costas serán impuestas por su orden y las comunes a prorrata, salvo que las partes hayan pactado lo contrario. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada y en caso de incumplimiento, se ejecutará por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

**ARTÍCULO 18.- Inexistencia de acuerdo:** Si no hubiera acuerdo entre las partes, el juez declarará concluido el procedimiento conciliatorio y, en ese acto:

a) Recibirá las manifestaciones de las partes sobre la apertura a prueba y resolverá en el mismo acto cualquier incidencia que se planteara.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

- b) Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y dispondrá su apertura.
- c) Proveerá las pruebas que considere admisibles procurando concentrar en una sola audiencia la prueba testimonial.
- d) Recibirá la prueba confesional de la parte que deba absolver personalmente.
- e) En su caso, decidirá que la cuestión deba ser resuelta como de puro derecho confiriendo un nuevo traslado a las partes por su orden con lo cual la causa quedará concluida para definitiva.
- f) Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.

De todo lo actuado se labrará el acta respectiva.

**ARTÍCULO 19.- Prosecución del juicio. Plazos especiales:** De conformidad a lo dispuesto por el artículo anterior, ante la falta de acuerdo conciliatorio, la causa proseguirá según su estado.

Plazos especiales:

A los efectos de esta ley, en los juicios en que el Estado Provincial sea parte en cualquiera de las calidades indicadas en el artículo 1°, los plazos que a continuación se indican son los que rigen en las actuaciones que en cada caso se determinan referidas en las normas del Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia, Ley N° 988-O, que se consignan:

- a) Veinte (20) días para apelar y fundar en las apelaciones concedidas contra la sentencia definitiva en el proceso ordinario y diez (10) días en los demás casos, referidos en el artículo 253 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- b) Veinte (20) días y diez (10) días para los traslados de las expresiones de agravios, referidos en el artículo 254 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- c) Treinta (30) días para contestar el traslado de la demanda, referido en el artículo 300 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, una vez corrido en la oportunidad correspondiente, según las particularidades de esta ley.
- d) Treinta (30) días y diez (10) días para contestar el traslado sobre la reconvencción o sobre los documentos presentados, respectivamente, referidos en el artículo 320 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- e) Quince (15) días para contestar el traslado del dictamen del perito, referido en el artículo 438 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- f) Diez (10) días para producir los alegatos, referido en el artículo 326 inc. 2) del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- g) Un plazo no inferior a siete (7) días fijará el Juez para evacuar el informe circunstanciado referido en el artículo 574 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, esta ley es aplicable al proceso de amparo en cuanto al plazo establecido en este inciso y al que se indica en el siguiente.
- h) Cinco (5) días para interponer y fundar el recurso de apelación referido en el artículo 580 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- i) Veinte (20) días hábiles administrativos para la remisión de los expedientes o actuaciones administrativas referidos en el artículo 769 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- j) Veinte (20) días para interponer los recursos extraordinarios referidos a los artículos 1° y 2° y concordantes de la Ley N° 59-O.
- k) Veinte (20) días para los traslados de los recursos extraordinarios, referidos en el artículo 6° de la Ley N° 59-O.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

- l) Diez (10) días por los que el Juez deberá dar vista al Fiscal de Estado de la Provincia de la demanda de posesión adquisitiva, referida en el artículo 677 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, a fin de que exprese si en el respectivo proceso se encuentran afectados derechos e intereses del Estado Provincial y, eventualmente tome participación, suspendiéndose el curso del proceso en el transcurso del referido plazo o hasta el comparendo de la Provincia, referido en el artículo 677, Inciso 2) del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- m) Diez (10) días por los que, antes de la subasta de inmuebles en los que el Estado Provincial fuere acreedor hipotecario, deberá el Juez ordenar se comunique al Fiscal de Estado a los efectos que fija el artículo 551 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, bajo pena de nulidad de la subasta.
- n) En caso que fuera de aplicación el trámite de proceso abreviado, a excepción de lo establecido en la última parte del inciso l, y sus recursos, todos los plazos serán de cinco (5) días, con excepción del de contestación de demanda, el otorgado para apelar y el de contestación del traslado del memorial, que serán de diez (10) días.

Los Incisos a), b), c), d), e), f), j) y k) son aplicables también a las acciones referidas en el artículo 3°, Incisos a) y b) de la Ley N° 883-A, y los plazos establecidos por los incisos e), j) y k) son también aplicables a las acciones indicadas en el artículo 3°, inciso d) de la Ley N° 883-A.

Los plazos preestablecidos rigen para ambas partes del proceso o para todos los que en él intervengan, en cualquier carácter.

**ARTÍCULO 20.- Costas:** Fracasados los modos alternativos y debiendo el juicio ser resuelto por sentencia definitiva las costas serán impuestas en el orden causado. Igualmente las costas serán por su orden en el caso de conclusión de la causa por conciliación y transacción sobreviniente, salvo que las partes pacten lo contrario.

**ARTÍCULO 21.- Imposición de costas:** Se impondrá las costas a la parte en caso de que incurra en plus petición inexcusable, grave temeridad o malicia, negligencia en el trámite, abandono del proceso, nulidades provocadas imputables a su conducta y en los casos en que el juez aprecie que palmariamente ha incurrido con intención, culpa grave o notorio desconocimiento del derecho en conductas que hayan provocado un desgaste jurisdiccional inútil en el principal o en los incidentes, o intención o culpa grave en el desarrollo de la relación jurídica sustancial antecedente, y ello haya sido motivo directo del juicio; sin perjuicio del ejercicio de las facultades sancionatorias propias del magistrado. El juez deberá fundar su pronunciamiento, bajo pena de nulidad, y será apelable en ambos efectos.

**ARTÍCULO 22.- Base regulatoria. Intereses:** Considerase que los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios, por ser una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional. En consecuencia las regulaciones deberán calcularse sobre el monto del capital.

**ARTÍCULO 23.- Condena. Intereses:** En el caso de condena por obligaciones de dar sumas de dinero, los intereses se calcularán a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, para ambas partes.

**ARTÍCULO 24.- Competencias:** Para intervenir en el trámite de mediación establecido por los Artículos 4° y 5°, serán competentes los Juzgados Civiles de la Primera Circunscripción Judicial de San Juan. Producido el fracaso de la



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

mediación, según lo dispuesto por el Artículo 11, y en caso de que se haya promovido el juicio con la interposición de la demanda, la causa seguirá su curso ante el juzgado actuante o se remitirá, previa suspensión del trámite, al tribunal con competencia en lo contencioso administrativo según el caso.

**ARTÍCULO 25.- Responsabilidad funcional. Acción de repetición:** De acuerdo a lo previsto en el Artículo 43 de la Constitución Provincial, el Estado podrá promover acción de repetición contra todo funcionario que actuando con intención, culpa grave, impericia notoria, desconocimiento notorio del derecho o cualquier otra conducta grave atributiva de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, haya provocado en forma directa de la promoción de una causa en su contra, de la que haya resultado derrotado o la pérdida de un juicio que lo tenga por parte, y de la que se derive el pago de sumas de dinero o la entrega de un bien en la proporción de su valor, previo sumario administrativo tendiente a investigar las conductas y sancionarlas en su ámbito si correspondiere, sin perjuicio de promover las acciones penales, según el caso.

**ARTÍCULO 26.- Aplicación inmediata:** Esta Ley es de aplicación a las causas que se encuentren en trámite al tiempo de su entrada en vigencia, y en las que no se hubiere clausurado el término de prueba. Los artículos 22 y 23 serán aplicables a las causas en trámite que no tuvieren regulación y liquidación firmes, respectivamente.

**ARTÍCULO 27.- Orden público:** La presente ley es de orden público y será aplicable aún de oficio. No se admitirán actuaciones que impliquen introducción de la instancia judicial, sin que sean acompañadas del respectivo certificado, dando cuenta del fracaso de la mediación establecida en el Artículo 4º.

**ARTÍCULO 28.- Inaplicabilidad de normas:** No será de aplicación toda norma que contradiga o se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 29.-** Invítase a las municipalidades a adherir al presente Régimen.

**ARTÍCULO 30.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ACUERDO GENERAL NÚMERO SETENTA Y OCHO

--- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los ocho días del mes de junio de dos mil veinte, reunida la Corte de Justicia de San Juan, presidida por la Dra. ADRIANA VERÓNICA GARCÍA NIETO, con los Señores Ministros Dr. DANIEL GUSTAVO OLIVARES YAPUR, Dr. JUAN JOSÉ VICTORIA y Dr. MARCELO JORGE LIMA, y la presencia del Señor Juez de Cámara Dr. JUAN CARLOS PÉREZ, con la asistencia del Fiscal General, de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que la Mediación Judicial Previa Obligatoria, constituye una herramienta procedimental de fortalecimiento del Acceso a Justicia, y constituye un eje importante en la planificación estratégica de esta Corte, para la mejora sustancial del servicio de justicia.

--- Que, en ejercicio de su política institucional, la Corte de Justicia promovió su implementación a través de un proyecto legislativo de reforma de la Ley de Mediación (Ley N° 780-0), ello, conforme a la atribución prevista en el Art. 207 inc. 8 de la Constitución Provincial.

--- Que en consecuencia, se sancionó y promulgó la Ley 1990-0, siendo publicada en Boletín Oficial en fecha 8 de enero de 2020; la cual contempló en su art. 58 la entrada en vigencia a partir de los 180 días de la promulgación, facultando a la Corte de Justicia para modificar dicho plazo y disponer su implementación efectiva en forma gradual mediante Acordada General.

Dr. JUAN CARLOS PEREZ  
JUEZ DE CAMARA

--- Que las condiciones y presupuestos de aplicación de la Mediación Previa Obligatoria, demandan una nueva infraestructura y logística adecuadas para la gestión previsible de múltiples requerimientos de diversas materias y naturaleza. Sumado a ello, es necesaria una reglamentación de la Ley 1990-0 que posibilite su efectiva puesta en funcionamiento.

--- Que la situación de emergencia sanitaria a causa de la pandemia de Covid-19 (declarada por la OMS el 11-03-20) y la regulación normativa dispuesta, impactó en la ejecución de los objetivos previstos por esta Corte de Justicia, obligando a reorientar la gestión de acuerdo a la urgencia de las necesidades, a los recursos disponibles y a la gravedad del contexto.

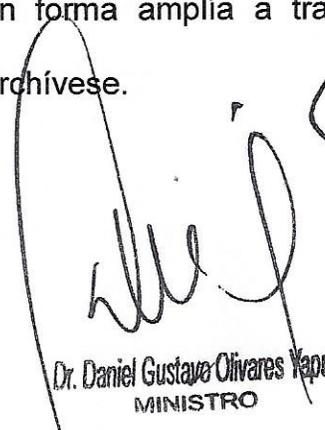
--- Que, en tal sentido, la emergencia sanitaria por Covid-19 ha impedido disponer de los recursos reglamentarios, de infraestructura y logística necesarios para la entrada en vigencia de la Ley 1990-O, lo cual obliga a disponer, considerando la dinámica de la realidad epidemiológica, la prórroga hasta tanto esta Corte pueda ejecutar las acciones necesarias a tal fin y que las mismas resulten compatibles y razonables con el contexto sanitario.

--- Que, por ello, y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 207 de la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica de Tribunales 358-E,

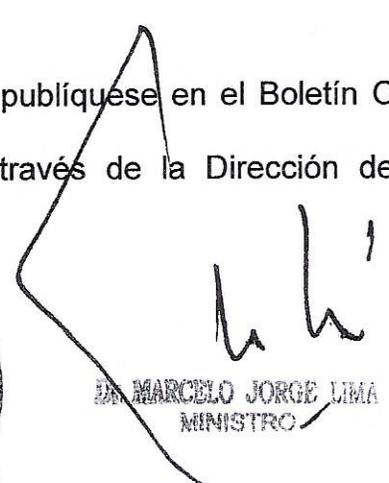
**ACORDARON:**

1. Disponer la prórroga de la entrada en vigencia de la Ley 1990-0 (B.O. 8/01/20) hasta que la Corte de Justicia lo establezca formalmente, conforme lo autoriza el art. 58 de la normativa citada.

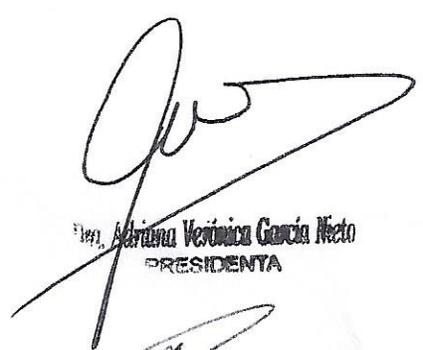
2. Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial por un día, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.



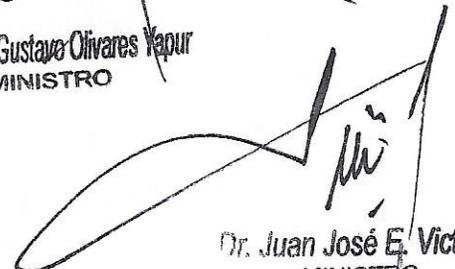
Dr. Daniel Gustavo Olivares Yapur  
MINISTRO



Dr. MARCELO JORGE LIMA  
MINISTRO



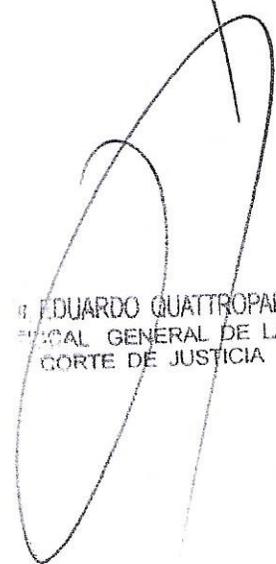
Ing. Adriana Verónica García Nieto  
PRESIDENTA



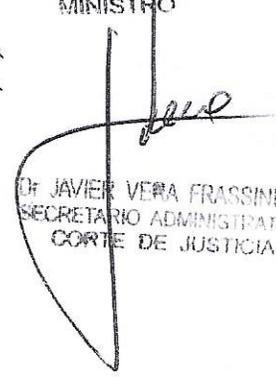
Dr. Juan José E. Victoria  
MINISTRO



Dr. JUAN CARLOS PEREZ  
JUEZ DE CAMARA



Dr. EDUARDO QUATTROPANI  
FISCAL GENERAL DE LA  
CORTE DE JUSTICIA



Dr. JAVIER VERA FRASSINELLI  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
CORTE DE JUSTICIA



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

## LEY Nº 1990-P<sup>1</sup>

### MEDIACIÓN

#### Título I Institución de la Mediación

##### Capítulo 1 Ámbito de aplicación

**ARTÍCULO 1º.- Institución de la Mediación:** Instituyese en la Provincia de San Juan y declárase de Interés Público Provincial, la práctica de la Mediación como método no adversarial de resolución de controversias por autocomposición pacífica, en los ámbitos comunitario, escolar, judicial y extrajudicial, la que se rige por las disposiciones de la presente Ley.

##### Capítulo 2 Principios y garantías de la mediación

**ARTÍCULO 2º.- Principios y garantías:** Los principios y garantías básicos del proceso de mediación son:

- a) Libre disponibilidad de las partes para concluir el proceso una vez iniciado.
- b) Confidencialidad.
- c) Comunicación directa entre las partes.
- d) Oralidad.
- e) Satisfactoria composición de intereses.
- f) Neutralidad.
- g) Igualdad.
- h) Celeridad.
- i) Economía.
- j) Imparcialidad.
- k) Consentimiento informado.

#### Título II Mediación Comunitaria

**ARTÍCULO 3º.- Institución:** Instituyese la práctica de la Mediación Comunitaria, como método no adversarial de resolución de controversias por autocomposición pacífica en este ámbito.

**ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación:** La autoridad de aplicación en este ámbito es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, el que por vía reglamentaria establecerá la organización, implementación y funcionamiento del procedimiento de mediación.

**ARTÍCULO 5º.- Celebración de convenios:** El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar convenios con municipios, uniones vecinales u otros organismos públicos o privados, a efectos de coadyuvar a la organización, implementación, funcionamiento y difusión del procedimiento de mediación.

---

<sup>1</sup> La presente Ley se encuentra vigente salvo en lo que refiere a la Mediación Judicial establecida en el Título IV, la que se encuentra prorrogada en su entrada en vigencia por medio del Acuerdo General Nº 78 del 08/06/2020 del Poder Judicial de San Juan conforme lo autoriza el artículo 58 de la presente norma.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

**ARTÍCULO 6º.- Mediador comunitario:** Para actuar como mediador comunitario, se requiere tener la capacitación que establezca la reglamentación aprobada por la autoridad de aplicación.

## **Título III Mediación Escolar**

**ARTÍCULO 7º.- Institución:** Instituyese la práctica de la Mediación Escolar, como método no adversarial de resolución de controversias por autocomposición pacífica en este ámbito.

**ARTÍCULO 8º.- Autoridad de aplicación:** La autoridad de aplicación en este ámbito es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, el que por vía reglamentaria establecerá la organización, implementación, funcionamiento y difusión del procedimiento de mediación.

**ARTÍCULO 9º.- Mediador escolar:** Para actuar como mediador escolar, se requiere tener la capacitación que establezca la reglamentación aprobada por la autoridad de aplicación.

## **Título IV Mediación Judicial**

### **Capítulo 1 Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 10.- Mediación Judicial Previa Obligatoria:** Instituyese con carácter obligatorio, la instancia de Mediación Judicial Previa al inicio del proceso judicial, como método no adversarial de resolución de controversias por autocomposición pacífica, con los alcances previstos en esta ley. La Mediación Judicial Previa Obligatoria, es condición de admisibilidad para la iniciación de demanda judicial por igual causa, y por vía reglamentaria, deben establecerse los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho recaudo.

**ARTÍCULO 11.- Mediación Judicial Previa Facultativa:** En las controversias no alcanzadas por la obligatoriedad, podrá por acuerdo de partes o a opción del requirente, instarse el proceso de mediación previa cuando la cuestión resulte mediable por su naturaleza. La modalidad de Mediación Judicial contemplada en este artículo, tramita en lo pertinente, conforme lo dispuesto para la Mediación Judicial Previa Obligatoria. La Corte de Justicia de San Juan queda facultada para precisar o restringir, por vía reglamentaria, cuestiones que pueden ser sometidas a esta modalidad de mediación.

**ARTÍCULO 12.- Mediación Judicial por derivación en juicio:** En los procesos judiciales en trámite se puede, de oficio o a petición de parte, derivar la causa a Mediación Judicial, disponiendo la suspensión del proceso principal a estos efectos. La modalidad de Mediación Judicial contemplada en este artículo, tramita en lo pertinente, conforme lo dispuesto para la Mediación Judicial Previa Obligatoria.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

**ARTÍCULO 13.- Cuestiones mediables:** Quedan incluidas en el régimen de la Mediación Judicial, las controversias que resulten de competencia de los tribunales en:

- a) Civil, Comercial y Minería.
- b) Familia.
- c) Laboral.

En el proceso de Mediación Judicial Familiar, se debe privilegiar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, conforme su grado de madurez y desarrollo.

En las cuestiones en las que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado sean parte, es de aplicación lo dispuesto por la Ley 883-A de procedimiento para causas en que el Estado sea parte, y la presente ley en aquello que resulte pertinente. Fuera de los supuestos establecidos en la presente ley, la Corte de Justicia de San Juan queda facultada para establecer las materias de otros fueros o de los procesos conexos del mismo fuero que, por su naturaleza y procedimiento, puedan quedar incluidos o excluidos de este régimen.

**ARTÍCULO 14.- Cuestiones no mediables:** Quedan excluidas del régimen de la Mediación Judicial los siguientes procesos y asuntos:

- a) Acciones de Divorcio, Estado Civil, Nulidad matrimonial, Patria Potestad y Adopción.
- b) Procesos de declaración de incapacidad o capacidad restringida.
- c) Medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data y otros procesos urgentes.
- e) Procesos de Concursos y Quiebras.
- f) Juicios sucesorios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.
- g) Multas y sanciones conminatorias.
- h) Las cuestiones derivadas de violencia de género y en el ámbito familiar.
- i) En general, todas aquellas causas y/o procesos en que se encuentre comprometido el orden público o sea materia indisponible para los particulares.

## **Capítulo 2 Autoridad de aplicación**

**ARTÍCULO 15.- Autoridad de aplicación:** La Corte de Justicia de San Juan es la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito de la Mediación Judicial, a través del Centro Judicial de Mediación (CEJUME) creado a tal efecto, el que tiene la siguiente competencia y atribuciones:

- a) Creación, organización y funcionamiento de la matrícula, y del Registro de Mediadores Judiciales.
- b) Tramitación general de los procesos de Mediación Judicial, en cualquiera de sus modalidades.
- c) Supervisión, evaluación y auditoría de la gestión del Sistema de Mediación Judicial, y del desempeño de los mediadores.
- d) Capacitación y perfeccionamiento en materia de Mediación Judicial.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

- e) Impulso y difusión de la Mediación Judicial como medio eficaz de resolución de controversias por autocomposición pacífica, y de acceso a la Justicia.
- f) Promoción de convenios con entes públicos y privados, a efectos de impulsar y desarrollar la formación básica, y el perfeccionamiento continuo de los mediadores y de la instancia de mediación.
- g) Designación de mediadores, seleccionados entre el personal del Poder Judicial de San Juan, para que actúen en procesos mediatorios cuando sea necesario para garantizar el servicio en situaciones de excepción, conforme lo dispuesto por Acuerdo respectivo de la Sala III de la Corte de Justicia de San Juan.
- h) Dictado de disposiciones operativas para el funcionamiento del CEJUME.

## **Capítulo 3**

### **Procedimiento de Mediación Judicial previa obligatoria**

**ARTÍCULO 16.- Inicio del procedimiento de Mediación Judicial. Asistencia letrada:** El procedimiento de Mediación Judicial se inicia con la presentación, por parte del requirente, del formulario de Solicitud de Mediación, en la Mesa de Entradas del CEJUME o de la delegación del mismo que corresponda. El formulario es provisto por el CEJUME en forma física o digital. Debe contener todos los datos que exige la reglamentación y puede ser presentado en forma electrónica, si así se dispone. El requirente debe, en el mismo acto, acreditar el pago de la tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial o en su defecto, presentar la declaración de Beneficio de Mediar sin Gastos dispuesta por el CEJUME.

El CEJUME verifica el cumplimiento de los presupuestos que habilitan la instancia y, en su caso, declara abierto el proceso mediatorio. La asistencia letrada en los procesos de Mediación Judicial es obligatoria.

**ARTÍCULO 17.- Notificaciones. Domicilio desconocido del requerido:**

Todas las notificaciones son válidas en el domicilio electrónico constituido por los letrados de las partes, con excepción de la citación a la primera audiencia que debe realizarse por cédula en los domicilios reales de las partes. La Mediación Judicial Previa Obligatoria, no es de aplicación en los casos en que se configura el supuesto de notificación por edictos conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan.

Si el proceso mediatorio concluye por imposibilidad de citar con éxito al requerido en el domicilio denunciado, y posteriormente, abierta la instancia de juicio, se lo notifica eficazmente en un domicilio distinto al de la instancia de mediación, el requerido o el requirente pueden solicitar la reapertura de la Mediación Judicial o el juez disponerla por sí.

**ARTÍCULO 18.- Beneficio de Mediar sin Gastos:** Las personas que acrediten escasos recursos para abonar la tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial, pueden exceptuarse de su pago mediante la declaración de Beneficio de Mediar sin Gastos dispuesta por el CEJUME. El trámite se formaliza ante el CEJUME previo a iniciar el trámite mediatorio, ofreciendo la prueba en la forma y plazo que la reglamentación establezca. La resolución que rechaza el beneficio es irrecurrible. El otorgamiento de este beneficio no suple la necesidad de solicitar ante el Juez competente, si así se lo requiere, el otorgamiento del Beneficio de Litigar sin Gastos para presentar en un eventual proceso judicial posterior, ni hace cosa juzgada material. La gratuidad cesa cuando el proceso de Mediación Judicial



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

concluye con un acuerdo de contenido económico, en cuyo caso el beneficiario debe afrontar los costos que le correspondan.

**ARTÍCULO 19.- Designación del mediador judicial:** El mediador judicial es designado en el CEJUME, por sorteo realizado entre las personas incluidas en el Registro de Mediadores Judiciales. Debe hacerlo en el plazo de dos (2) días hábiles de declarado abierto el procedimiento mediatorio o de recibido el trámite por derivación del juzgado interviniente.

El CEJUME puede, también, designar el mediador a propuesta de ambas partes en presentación conjunta o a propuesta del requirente y sin oposición del requerido, previa vista.

El mediador designado a propuesta de parte/s, puede serlo la cantidad de veces que la reglamentación disponga. En caso necesario, la autoridad de aplicación puede designar el mediador conforme las facultades previstas en el Artículo 15, inciso g).

La designación debe ser notificada al mediador en su domicilio electrónico, en el plazo de dos (2) días hábiles.

**ARTÍCULO 20.- Aceptación del cargo de mediador judicial:** El mediador judicial debe aceptar el cargo ante el CEJUME, dentro de los dos (2) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción automática. El mediador sorteado, aun cuando no acepte el cargo, no puede integrar nuevamente la lista de sorteo, mientras no hayan resultado designados la totalidad de los mediadores judiciales registrados. En los casos de recusación o excusación del mediador, en los que se hiciera lugar dichos planteos, puede integrar nuevamente la lista de sorteo. Se establece un plazo de un (1) día para la excusación y recusación.

**ARTÍCULO 21.- Designación de co-mediador judicial:** El mediador, atento la complejidad o circunstancias propias del caso sometido a Mediación Judicial, puede al momento de aceptar el cargo, comunicar al CEJUME la participación en el proceso de un co-mediador, designado por él, incluido en el Registro de Mediadores Judiciales. Al hacerlo, debe informar los datos necesarios para su notificación. Rigen para el co-mediador, los mismos requisitos, obligaciones y responsabilidades previstas para el mediador en el Artículo 38.

**ARTÍCULO 22.- Primer audiencia. Notificación. Apercibimientos:** El mediador debe fijar y celebrar la primera audiencia del proceso de Mediación Judicial dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su aceptación del cargo, comunicándolo dentro de las veinticuatro (24) horas y en forma fehaciente al CEJUME a fin de que éste notifique a las partes. La notificación de esta audiencia debe realizarse a través del CEJUME con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, debiendo contener:

- a) El nombre y domicilio de las partes.
- b) La fecha, hora y lugar de la primera audiencia.
- c) El nombre del mediador, correo electrónico y número de teléfono.
- d) El apercibimiento de la sanción de multa prevista en el Artículo 29, el que deberá ser transcripto en forma íntegra.
- e) La obligación de concurrir a la audiencia con asistencia letrada.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

- f) La posibilidad de recurrir, en caso de imposibilidad económica, a la asistencia de un defensor oficial y de solicitar el Beneficio de Mediar sin Gastos, con detalle de los requisitos necesarios a ambos efectos.
- g) En caso que el requerido considere necesaria la participación de terceros en el proceso mediatorio, la obligación de denunciar sus datos personales, dentro del término de dos (2) días hábiles de notificado.

**ARTÍCULO 23.- Lugar y modalidad de las audiencias. Mediación a distancia:**

Las audiencias de Mediación Judicial se realizarán en los espacios físicos y en la forma o modalidad que determine el CEJUME. Cuando lo estime necesario o conveniente, el mediador judicial tiene amplias facultades para sesionar con cada una de las partes en forma separada, rigiendo también para éstas el deber de confidencialidad previsto por el Artículo 26. El CEJUME puede autorizar que el proceso mediatorio se realice a distancia, con las garantías del sistema, mediante la utilización de las tecnologías de la información y comunicación. Ello, en caso que existan impedimentos para la concurrencia personal de las partes por razones de distancia, salud u otras, debidamente fundadas.

**ARTÍCULO 24.- Convocatoria a nueva audiencia:** Si la primera audiencia no puede realizarse por motivos fehacientemente justificados, el mediador judicial debe convocar a otra en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, a contar desde la fecha de la audiencia no realizada. El CEJUME puede autorizar un plazo mayor para su realización, por acuerdo de partes o por motivos debidamente fundados.

**ARTÍCULO 25.- Comparencia de las partes. Intervención del Asesor de Menores e Incapaces:**

Las personas físicas deben comparecer personalmente a las audiencias del proceso de Mediación Judicial, salvo que, en caso de imposibilidad de asistencia por causa debidamente fundada, opten por hacerlo a través de apoderado con facultades suficientes para acordar o en la modalidad prevista para los supuestos de mediación a distancia, conforme lo dispuesto por el Artículo 23 in fine. Las personas jurídicas deben comparecer por medio de sus representantes legales, con facultades suficientes para acordar.

Cuando se encuentren involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes, personas con capacidad restringida o incapaces, o aquellos cuyo ejercicio de capacidad requiera de un servicio de apoyo, se debe dar intervención obligatoria al Asesor de Menores e Incapaces.

**ARTÍCULO 26.- Confidencialidad del procedimiento de Mediación:** El

procedimiento de Mediación Judicial tiene carácter confidencial. Las partes, sus asesores letrados, los mediadores, los peritos y todo aquel que interviene en la mediación, tienen el deber de confidencialidad, debiendo suscribir el compromiso en la primera audiencia en la que intervengan. No debe dejarse constancia alguna de las manifestaciones o dichos de las partes, ni pueden ser ofrecidos como prueba. En ningún caso, quienes hayan intervenido en el proceso de Mediación Judicial, pueden ser llamados a absolver posiciones o a prestar declaración testimonial sobre lo manifestado en las audiencias de mediación.

Los participantes quedan dispensados del deber de confidencialidad, cuando tengan conocimiento de un delito de acción pública ya consumado, o en vías de serlo y a fin de evitarlo.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

**ARTÍCULO 27.- Tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial:** La tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial Previa es equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de justicia y sellado de actuación que corresponda abonar en el proceso judicial que eventualmente pudiera promoverse por la misma controversia, tomando como importe base el denunciado en el Formulario de Solicitud. Ello, sin perjuicio de adecuar el importe final en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior. De no arribarse a un acuerdo, el monto abonado como tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial, es imputable y deducible del monto total que corresponda abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación para el inicio del juicio. El CEJUME es el órgano de control y acreditación del cumplimiento de esta tributación.

**ARTÍCULO 28.- Formalidades del acta de audiencia:** De todas las audiencias del proceso de Mediación Judicial debe labrarse acta, en la que se debe consignar: fecha, lugar, hora de inicio y de finalización de la audiencia, partes intervinientes, asesores letrados, mediador, perito/s, tercero/s y resultado, y en su caso, fecha y hora de la próxima audiencia.

El acta debe ser firmada por el mediador y todos los demás intervinientes. El incumplimiento de las formalidades referidas debe ser considerado falta grave, imputable al mediador. Si alguno de los intervinientes se niega a firmar, el mediador debe dejar constancia de ello en el acta, sin perjuicio de la validez de la constancia de la audiencia. El CEJUME tiene a su cargo la protocolización, registro, digitalización, archivo, guarda, conservación y preservación de las actas de todas las audiencias realizadas.

**ARTÍCULO 29.- Inasistencia a las audiencias. Efectos. Multa:** Si el proceso de Mediación Judicial no se inicia por la inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, se impondrá al inasistente una multa equivalente al valor de 1.000 UT. Si el inasistente es el requirente, la instancia de Mediación Judicial Previa debe considerarse no cumplida, sin perjuicio de la aplicación de la multa. Si el inasistente es el requerido, puede fijarse, a pedido del requirente, una nueva audiencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Si el requerido concurre a la segunda audiencia, la multa queda sin efecto y el proceso de mediación continúa. Si no lo hace, la multa queda firme y se cierra la instancia de mediación.

La inasistencia a la segunda audiencia por cualquiera de las partes, se considera abandono del proceso mediatorio y habilita su cierre formal, salvo acuerdo de continuidad suscripto de común acuerdo entre las partes y el mediador, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la audiencia no realizada, conforme lo previsto por el Artículo 36, inciso a).

Si el inasistente es un tercero citado en garantía o con un interés legítimo, se puede dar continuidad al proceso por acuerdo de partes, sin perjuicio de la aplicación de la multa.

El CEJUME debe notificar al inasistente de la imposición de la multa, la que debe ser abonada por éste en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. El CEJUME queda facultado para dejar sin efecto la multa, en caso de que el inasistente justifique de modo fehaciente en el término de dos (2) días hábiles, su imposibilidad de concurrencia a la audiencia fijada.

Una vez firme la multa, el CEJUME debe confeccionar el certificado de deuda y remitirlo a Fiscalía de Estado para su ejecución.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

La Corte de Justicia de San Juan queda facultada para modificar el importe equivalente de la multa, el que está destinado al Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial previsto por el Artículo 46.

**ARTÍCULO 30.- Honorarios de los asesores letrados:** En el proceso de Mediación Judicial Previa, los honorarios de los asesores letrados de las partes, si no se han convenido, se rigen por lo previsto en la Ley N° 56-O de Honorarios de abogados, procuradores y otros auxiliares de la Justicia.

**ARTÍCULO 31.- Suspensión del plazo de prescripción de la acción. Duración del proceso mediatorio:** A partir de la notificación a las partes, por medio fehaciente, de la primera audiencia, se suspende el plazo de prescripción de la acción contra todos los requeridos, conforme lo dispuesto por el Artículo 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte (20) días hábiles contados desde el día en que el acta de cierre del procedimiento de Mediación Judicial Previa se encuentre a disposición de las partes. El plazo de duración de la Mediación Judicial Previa, en cualquiera de sus modalidades, es de sesenta (60) días hábiles a contar de la primera audiencia, el que puede ser prorrogado por acuerdo de partes. La constancia de la prórroga acordada por las partes, debe ser firmada por éstas, sus asesores letrados y el mediador, y comunicada en forma fehaciente al CEJUME en un plazo no mayor a un (1) día hábil, a sus efectos.

**ARTÍCULO 32.- Intervención de peritos y expertos:** En el proceso de Mediación Judicial Previa, las partes pueden solicitar de común acuerdo o a requerimiento de una de ellas, la asistencia de uno o más consultores técnicos o especialistas en la materia objeto de controversia. En ambos casos, la designación puede efectuarse por sorteo entre los integrantes de la lista de peritos externos oficiales de la Corte de Justicia de San Juan. En el supuesto que la asistencia sea solicitada por una de las partes, los honorarios de los consultores técnicos o especialistas deben ser convenidos con carácter previo a la prestación de sus servicios y quedan a exclusivo cargo de la parte requirente. En caso de no arribarse a un acuerdo en el proceso de mediación, las partes pueden convenir que las pericias y/o los informes de los consultores técnicos o especialistas, puedan ser ofrecidos como prueba en juicio. Los consultores técnicos o especialistas deben ser citados por el CEJUME con las mismas formalidades previstas por el Artículo 22, en lo pertinente.

**ARTÍCULO 33.- Intervención de terceros:** En el proceso de Mediación Judicial Previa, el mediador puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a un tercero, cuando se advierta que su participación resulta necesaria o conveniente para el proceso de mediación. El tercero debe ser citado por el CEJUME con las mismas formalidades previstas por el Artículo 22, en lo pertinente.

## **Capítulo 4 Conclusión de la Mediación Judicial**

**ARTÍCULO 34.- Conclusión de la Mediación Judicial Previa, Obligatoria o Facultativa, con acuerdo de partes. Homologación:** En caso de arribarse a un acuerdo, total o parcial, en el proceso de Mediación Judicial Previa Obligatoria o en el de Mediación Judicial Previa Facultativa, el proceso concluye y se debe



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

confeccionar un acta, con las formalidades previstas en el Artículo 37, para dejar debida constancia de sus términos. Del acta, debidamente suscripta por el mediador y todos los comparecientes, y debidamente rubricada y protocolizada por el CEJUME, se entregarán copias. El acuerdo celebrado con las formalidades establecidas no requiere homologación judicial, constituyendo el acta título ejecutivo suficiente para su ejecución en caso de incumplimiento, salvo que el acuerdo sea de materia laboral, en cuyo caso se debe proceder conforme lo previsto por el Artículo 15 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo. En los procesos mediatorios en los que sean parte menores de edad, personas con capacidad restringida o incapaces, el acuerdo al que se arribe, previa intervención del Asesor de Menores e Incapaces, debe ser homologado por Juez competente, quien queda habilitado para disponer las medidas necesarias a fin de garantizar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 35.- Conclusión de la Mediación Judicial por Derivación, con acuerdo de partes. Homologación. Honorarios del mediador:** En caso de arribarse a un acuerdo, total o parcial, en el proceso de Mediación Judicial por Derivación, el proceso concluye y se debe confeccionar un acta, con las formalidades previstas en el Artículo 37, para dejar debida constancia de sus términos. Del acta, debidamente suscripta por el mediador y todos los comparecientes, y debidamente rubricada y protocolizada por el CEJUME, se entregarán copias. El acuerdo celebrado con las formalidades establecidas, requiere homologación judicial del Juez interviniente. El Juez puede denegar eficacia al acuerdo en forma fundada, por entender comprometido el interés público o por tratarse de cuestiones no mediabiles. En este caso, debe reenviar la causa al CEJUME para que se cite a las partes a una nueva audiencia a fin de subsanar las observaciones formuladas o para que se dé por terminado el proceso mediatorio, en caso de no hacerlo. En el acuerdo, deben dejarse establecidos los honorarios correspondientes al mediador interviniente y las partes obligadas al pago. Los honorarios del mediador judicial, solo en esta modalidad judicial de mediación, pueden ser convenidos por las partes o en su defecto, regulados por el Juez conforme lo previsto por la Ley N° 56-O de honorarios de abogados, procuradores y otros auxiliares de la Justicia. El acuerdo de mediación y los honorarios que se establezcan, con las formalidades establecidas en el Artículo 37, puede ser ejecutado por el procedimiento de ejecución de sentencia.

**ARTÍCULO 36.- Conclusión de la Mediación Judicial sin acuerdo de partes:**

El proceso de Mediación Judicial concluye, sin acuerdo de partes, en los siguientes casos:

- a) Por inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a las audiencias de mediación. Si el inasistente es el requirente e incurre en lo previsto por el Artículo 29, segundo párrafo, no queda habilitada la instancia judicial, por lo que, si pretende iniciar juicio con el mismo objeto planteado en el formulario de Solicitud de Mediación, debe acreditar en el mismo acto, no solo el pago de la multa devengada por su inasistencia, sino el nuevo pago de la tasa retributiva del Servicio de Mediación Judicial. Si el inasistente es el requerido, el requirente podrá instar el juicio. En todos los supuestos de inasistencia, las partes podrán de común acuerdo y dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la audiencia no realizada, solicitar mantener abierta la instancia de mediación.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

- b) Cuando habiendo comparecido todas las partes, se decidiera de común acuerdo o por decisión de cualquiera de ellas, dar por concluida la instancia de mediación en la etapa que se encuentre.
- c) Cuando el mediador así lo declare por razones fundadas.

**ARTÍCULO 37.- Acta de cierre de la Mediación Judicial. Formalidades y efectos:** En todos los casos, una vez concluida la mediación, con o sin acuerdo de partes, debe labrarse un acta de cierre dejando constancia de los participantes, de la cantidad de audiencias realizadas, de su duración y del resultado o términos del acuerdo, en caso de haberse arribado al mismo. El acta debe ser firmada por todos los intervinientes, y ser rubricada y protocolizada por el CEJUME. La negativa a firmar dicha acta, dejando debida constancia en ella, no obsta a su validez. El acta de cierre, debidamente protocolizada por el CEJUME, constituye certificado de cumplimiento del proceso de Mediación Judicial y, en caso del eventual inicio de una acción judicial por la misma controversia, resulta constancia necesaria que debe acompañar la primera presentación. La Corte de Justicia de San Juan queda facultada para establecer, por vía reglamentaria, otras condiciones y requisitos.

## **Capítulo 5 Mediador judicial**

**ARTÍCULO 38.- Mediador judicial. Requisitos. Matriculación. Responsabilidades:** Para actuar como mediador en el ámbito del Poder Judicial de San Juan, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario de abogado.
- b) Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y matrícula habilitada por el Foro de Abogados de San Juan para el ejercicio de la actividad.
- c) Poseer matrícula habilitada de Mediador, expedida por el Foro de Abogados de San Juan.
- d) Tener domicilio constituido en la provincia, físico y electrónico.
- e) Estar inscripto y matriculado en el Registro de Mediadores Judiciales del Poder Judicial de San Juan, habiendo cancelado las tasas correspondientes.
- f) Acreditar capacitación y perfeccionamiento en la materia mediable, conforme a la reglamentación vigente.
- g) Acreditar su condición tributaria ante los organismos fiscales e impositivos, y la vigencia de recibos o facturación, conforme la normativa vigente, por su actividad como profesional del derecho. La actividad del mediador judicial no implica el establecimiento de un vínculo o relación de dependencia, ni la creación de una relación de empleo público con el Poder Judicial de San Juan. El mediador es el responsable exclusivo del cumplimiento de las obligaciones fiscales, previsionales, de seguridad social, y con los demás organismos recaudadores, generadas por su actividad profesional. La Corte de Justicia de San Juan queda facultada para establecer, por vía reglamentaria, otras condiciones y requisitos, y para precisar o modificar el alcance de los ya establecidos.

**ARTÍCULO 39.- Mediación Judicial Familiar. Especialización y capacitación del mediador judicial:** Para desempeñarse en la problemática de familia y



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

minoridad, el mediador judicial debe, además de cumplir con los requisitos generales de la presente Ley, acreditar especialización y capacitación en estas materias, conforme lo determine la reglamentación. En caso de tomar conocimiento de uno o más hechos de violencia que, en cualquiera de sus formas, pudiera afectar a los integrantes del grupo familiar, el mediador debe concluir la instancia de Mediación Judicial Familiar y elevar informe al juez competente.

En este caso, todos los intervinientes en el proceso de mediación quedan relevados de su deber de confidencialidad, exclusivamente con relación a los hechos de violencia, lo que el mediador debe hacer conocer a las partes en el discurso inicial.

**ARTÍCULO 40.- Excusación y recusación con expresión de causa del mediador judicial:** El mediador judicial, y en su caso, el co-mediador designado por éste, deben excusarse y pueden ser recusados por las partes, por las causales previstas para los magistrados en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan.

En ambos casos, el planteo debe formalizarse ante el CEJUME y ser resuelto por éste, siendo la decisión irrecurrible. El plazo para plantear la excusación, es de un (1) día hábil contado a partir de la notificación al mediador para la aceptación del cargo o de surgida la causal sobreviniente. El plazo para plantear la recusación, es de un (1) día hábil contado a partir de la notificación a las partes de la designación del mediador y del co-mediador, en su caso. En caso de hacerse lugar a la excusación o a la recusación con causa del mediador, se debe realizar de inmediato un nuevo sorteo para su designación. La aceptación de la recusación del mediador, implica también la remoción del co-mediador designado por éste. La aceptación de la recusación del co-mediador, no implica la remoción del mediador que lo designó, pudiendo éste realizar una nueva designación si lo estima necesario o conveniente.

**ARTÍCULO 41.- Recusación sin expresión de causa del mediador judicial:**

Las partes pueden recusar sin expresión de causa, y por una sola vez, al mediador judicial y/o al co-mediador designado por éste. El planteo debe formalizarse ante el CEJUME y ser resuelto por éste, siendo la decisión irrecurrible. El plazo para plantear la recusación, es de un (1) día hábil contado a partir de la notificación a las partes de la designación del mediador y del co-mediador, en su caso. En caso de hacerse lugar a la recusación sin causa del mediador, se debe realizar de inmediato un nuevo sorteo para su designación. La recusación sin causa del mediador, implica también la remoción del co-mediador designado por éste.

La recusación sin causa del co-mediador, no implica la remoción del mediador que lo designó, pudiendo éste realizar una nueva designación si lo estima necesario o conveniente.

**ARTÍCULO 42.- Inhabilitación del mediador judicial:** No puede actuar como mediador judicial, quien registre inhabilitaciones civiles, comerciales, penales o disciplinarias, hubiese sido condenado por delito doloso o estuviese incluido en el Registro de Deudores Alimentarios.

**ARTÍCULO 43.- Prohibiciones al mediador judicial:** No puede actuar como mediador judicial, quien en los tres (3) últimos años hubiera asesorado profesionalmente a cualquiera de las partes que intervengan en el proceso de



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

Mediación Judicial. Tampoco puede patrocinar o representar en juicio a ninguna de las partes del proceso de Mediación Judicial en el que actuó como mediador, en relación a la controversia sometida a mediación.

**ARTÍCULO 44.- Honorarios del mediador judicial:** En el proceso de Mediación Judicial Previa, el mediador judicial debe percibir del Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial instituido por el Artículo 46, una retribución en concepto de honorarios por su tarea. La retribución consiste en una suma de dinero, devengada por cada audiencia, equivalente a 400 UT, la que se determina según las pautas siguientes:

- a) En las mediaciones en que se alcance acuerdo, corresponde el cien por ciento (100%), y en las que no, el setenta por ciento (70%) del valor de la audiencia efectivamente realizada. En el primer caso, la retribución máxima a abonarse, es la equivalente de hasta seis (6) audiencias efectivamente realizadas: en el segundo caso, de hasta tres (3) audiencias efectivamente realizadas.
- b) Si las partes comparecen a la primera audiencia y no se abre la instancia de mediación por decisión de cualquiera de ellas, se devenga el 50% del valor de la audiencia efectivamente realizada.
- c) Si la primera audiencia fracasa por incomparencia de cualquiera de las partes, se devenga el treinta por ciento (30%) del valor de la audiencia efectivamente realizada.
- d) En caso que el mediador actúe con asistencia de un co-mediador, los honorarios son únicos y se distribuyen entre ambos en la proporción que ellos determinen.
- e) Se considera audiencia efectivamente realizada, aquella en la que el tiempo de duración es igual o superior a treinta (30) minutos.

**ARTÍCULO 45.- Certificación de las audiencias de mediación.** El CEJUME debe determinar la cantidad de audiencias realizadas en cada proceso de Mediación Judicial, conforme a las pautas establecidas y la retribución que corresponde abonar al mediador por el Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial previsto por el Artículo 46, y extender una certificación con detalle de tales extremos.

## **Capítulo 6**

### **Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial**

**ARTÍCULO 46.- Creación del Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial. Recursos:** Créase en el ámbito del Poder Judicial de San Juan, el Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial, el que se integra con los recursos siguientes:

- a) Las partidas presupuestarias que se incorporen al Presupuesto General del Poder Judicial.
- b) Los fondos provenientes de multas.
- c) Donaciones y otros aportes de terceros.
- d) Las sumas que correspondan por tasa por matriculación inicial e inscripción anual de los mediadores, conforme lo establezca la reglamentación.
- e) Las sumas que ingresen por el pago de la Tasa Retributiva del Servicio de Mediación Previa, en la proporción que la reglamentación establezca.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

- f) Fondos provenientes de cursos de Formación Básica para mediadores o seminarios de perfeccionamiento organizados por la Corte de Justicia.
- g) Toda otra suma que se destine al fondo de financiamiento de la mediación.

La Corte de Justicia queda autorizada para disponer del fondo de financiamiento y para la provisión del mismo y su sostenimiento con sus rentas generales cuando lo considere pertinente.

## **Título V Capítulo 1 Registros de mediadores**

**ARTÍCULO 47.- Registros de mediadores. Capacitación y Especialización del mediador:** En la Mediación Escolar y en la Mediación Comunitaria, el Registro de Mediadores, queda a cargo de las respectivas autoridades de aplicación. Facúltase a la Corte de Justicia de San Juan para disponer la creación, organización e implementación del Registro de Mediadores Judiciales. Créase el Registro de Mediadores del Foro de Abogados de San Juan, a cuyo cargo queda, en su calidad de autoridad de aplicación, el control de la matrícula para el ejercicio de la mediación en forma particular o privada. Las autoridades de aplicación deben implementar en su ámbito, los medios necesarios que posibiliten la formación, capacitación y especialización de sus mediadores, y que los habilite para el mejor desempeño de su función.

## **Capítulo 2 Autoridades de aplicación Atribuciones y deberes. poder disciplinario**

**ARTÍCULO 48.- Atribuciones y deberes del Foro de Abogados de San Juan:** En su calidad de autoridad de aplicación de la Mediación Particular o Privada, el Foro de Abogados de San Juan, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dictar las normas reglamentarias para la matriculación y control de los mediadores habilitados para el ejercicio de la Mediación Particular o Privada.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los mediadores inscriptos en su Registro.
- c) Informar a la Corte de Justicia de San Juan cualquier modificación que sufra la matrícula de los mediadores y/o las sanciones disciplinarias que se les apliquen.

**ARTÍCULO 49.- Poder reglamentario de la Corte de Justicia:** La Corte de Justicia de San Juan, queda facultada para reglamentar la presente Ley, en todo cuanto fuere de su competencia y a los fines de darle operatividad, en lo pertinente.

**ARTÍCULO 50.- Poder disciplinario de las autoridades de aplicación:** En su calidad de autoridad de aplicación, el Foro de Abogados de San Juan, tiene a su cargo el conocimiento y juzgamiento, en su ámbito, de las infracciones al régimen disciplinario de los mediadores matriculados para el ejercicio de la Mediación Particular o Privada.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

Asimismo, las autoridades de aplicación de la Mediación Escolar, Comunitaria y Judicial, quedan facultadas para reglamentar, en su ámbito, las medidas disciplinarias, los órganos de juzgamiento, el procedimiento y su aplicación para quienes tengan mal desempeño en el ejercicio de su función. Sin perjuicio de la reglamentación especial que pudieren dictar en sus ámbitos, las autoridades de aplicación pueden imponer las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención, debidamente notificado y registrado.
- b) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador.
- c) Exclusión de la matrícula de mediador, según corresponda.

**ARTÍCULO 51.- Normas éticas para el ejercicio de la mediación:** Las autoridades de aplicación de las distintas modalidades de mediación, quedan facultadas para dictar las normas éticas específicas que consideren deban ser respetadas por los mediadores que actúen en sus ámbitos respectivos.

## **Título VI Capítulo 1 Mediación Extrajudicial**

**ARTÍCULO 52.- Mediación Extrajudicial. Mediadores. Control de la matrícula:**

Hay Mediación Extrajudicial, fuera de los supuestos previstos en la presente ley, cuando para la resolución de la controversia las partes adhieren voluntariamente a un proceso de mediación ante un mediador o un Centro de Mediación, privado o público perteneciente al Colegio o Consejo Profesional habilitado a tal efecto. En esta modalidad, pueden ser mediadores los profesionales de disciplinas o materias no jurídicas. En este caso, el control de la matrícula lo realiza el Colegio o Consejo Profesional, o la entidad oficial de control de la matrícula. Ello, sin perjuicio de los demás requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 53.- Normas de procedimiento de la Mediación Extrajudicial:** El proceso de Mediación Extrajudicial se rige por la reglamentación que dispongan los Centros de Mediación que intervengan, y en subsidio y en cuanto corresponda, por las disposiciones de la presente ley previstas para los procesos de Mediación Judicial Previa.

**ARTÍCULO 54.- Conclusión de la Mediación Extrajudicial. Acuerdo. Efectos:**

El acuerdo a que se arribe en el proceso de Mediación Extrajudicial, tiene el mismo efecto que el de un convenio entre partes. En caso que no se arribe a un acuerdo o que el acuerdo alcanzado no se cumpla, las partes deben iniciar el proceso de Mediación Judicial Previa Obligatoria como condición para poder acceder a la instancia judicial.

**ARTÍCULO 55.- Mediador extrajudicial. Requisitos:** Para actuar como mediador extrajudicial se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario.
- b) Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de su profesión y matrícula habilitada para el ejercicio de la actividad por el Colegio, Consejo o Centro que nuclea a la profesión a la que pertenece.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1990-P.-

- c) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías del nivel básico del Plan de Estudios de Mediación, implementado por el Ministerio de Justicia de la Nación.
- d) Estar matriculado e inscripto en el Registro de Mediadores correspondiente a la profesión a la que pertenece.
- e) Tener domicilio constituido en la provincia.
- f) Disponer de oficinas adecuadas para el correcto desarrollo del proceso de Mediación Extrajudicial, habilitadas por el Colegio, Consejo o Centro que nuclea a la profesión a la que pertenece.

**ARTÍCULO 56.- Honorarios del mediador extrajudicial:** Los honorarios del mediador extrajudicial pueden ser convenidos libremente por las partes o en su defecto, se rigen por la reglamentación que dicte el organismo que nuclea a la profesión a la cual pertenece el mediador.

## **Título VII Disposiciones transitorias**

**ARTÍCULO 57.- Normas éticas:** Hasta tanto se dicten las normas éticas para el ejercicio de la mediación previstas por el Artículo 51, son de aplicación, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.

**ARTÍCULO 58.- Vigencia:** Difiérase la entrada en vigencia de la presente ley por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar a partir de su promulgación, quedando facultada la Corte de Justicia de San Juan, en relación a la Mediación Judicial, para modificar dicho plazo y disponer la implementación efectiva en forma gradual o total mediante Acordada General. La Ley 780-P quedará derogada conforme comience a regir en lo pertinente la presente ley.

**ARTÍCULO 59.- Erogaciones presupuestarias:** Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de las modificaciones dispuestas por esta Ley.

**ARTÍCULO 60.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **LEYES**

*Cámara de Diputados*

SAN JUAN

LEY N° 2503-P

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**ARTÍCULO 1°.-** Se modifica el artículo 14 de la Ley 1990-P, el que queda redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 14.- Cuestiones no mediables.** Quedan excluidos del régimen de la Mediación Judicial los siguientes procesos y asuntos:

- a) Acciones de Divorcio, con excepción de los asuntos que sean objeto del convenio regulador, Estado Civil, Nulidad del matrimonio y Adopción.
- b) Procesos de determinación de la capacidad.
- c) Medidas cautelares de cualquier índole y diligencias preliminares.
- d) Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data y procesos urgentes.
- e) Procesos de Concursos y Quiebras.
- f) Juicios sucesorios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos.
- g) Multas y sanciones conminatorias.
- h) En general, todos aquellos procesos en que se encuentre comprometido el orden público."

**ARTÍCULO 2°.-** Se modifica el artículo 15 de la Ley 1990-P, el que queda redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 15.- Autoridad de aplicación.** La Corte de Justicia de San Juan es la autoridad de aplicación de la presente Ley en el ámbito de la Mediación Judicial, a través del Centro Judicial de Mediación (CEJUME) creado a tal efecto, el que tiene la siguiente competencia y atribuciones:

- a) Creación, organización y funcionamiento de la matrícula, y del Registro de Mediadores Judiciales.
- b) Tramitación general de los procesos de Mediación Judicial, en cualquiera de sus modalidades.
- c) Supervisión, evaluación y auditoría de la gestión del Sistema de Mediación Judicial, y del desempeño de los mediadores.
- d) Capacitación y perfeccionamiento en materia de Mediación Judicial.
- e) Impulso y difusión de la Mediación Judicial como medio eficaz de resolución de controversias por autocomposición pacífica, y de acceso a la Justicia.
- f) Promoción de convenios con entes públicos y privados, a efectos de impulsar y desarrollar la formación básica, y el perfeccionamiento continuo de los mediadores y de la instancia de mediación.
- g) Designación de mediadores, seleccionados entre el personal del Poder Judicial de San Juan, para que actúen en procedimientos mediatorios cuando sea necesario para garantizar el servicio en situaciones de excepción, conforme lo dispuesto por Acuerdo respectivo de la Sala III de la Corte de Justicia de San Juan.
- h) Dictado de disposiciones operativas para el funcionamiento del CEJUME.



*Cámara de Diputados*

Continuación de Ley N° 2503-P

SAN JUAN

- i) Gestión de apertura de cuenta oficial bancaria para depósito de obligaciones derivadas de acuerdos que no requieran homologación judicial."

**ARTÍCULO 3°.-** Se modifica el artículo 34 de la Ley 1990-P, el que queda redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 34.- Conclusión de la Mediación Judicial Previa, Obligatoria o Facultativa, con acuerdo de partes. Homologación.** En caso de arribarse a un acuerdo en el trámite de Mediación Judicial Previa Obligatoria o en el de Mediación Judicial Previa Facultativa, el procedimiento concluye con la debida confección un acta con las formalidades previstas en el artículo 37. Del acta suscripta por el mediador y todos los comparecientes, debidamente rubricada y protocolizada por el CEJUME, se entrega copias. El acuerdo celebrado con las formalidades establecidas no requiere homologación judicial, constituyendo el acta título suficiente para su cumplimiento. Es igualmente suficiente para la ejecución en caso de incumplimiento. Si el acuerdo tiene por objeto materia laboral debe procederse conforme lo previsto por el artículo 15 de la Ley N° 20.744. En los procesos mediatorios en los que sean parte menores de edad, personas con capacidad restringida o incapaces, el acuerdo al que se arribe, previa intervención del Asesor de Menores e Incapaces, no requiere homologación judicial, salvo los casos expresamente previstos por la normativa de fondo."

**ARTÍCULO 4°.-** Se modifica el artículo 44 de la Ley 1990-P, el que queda redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 44.- Honorarios del mediador judicial:** En el trámite de Mediación Judicial Previa, el mediador judicial percibe del Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial instituido por el artículo 46, una retribución en concepto de honorarios por su tarea, consistente en una suma de dinero expresado en Unidades Tributarias (U.T.), cuya cantidad se fija con arreglo a las pautas siguientes:

- a) En las mediaciones que culminen con acuerdo la retribución equivale a 2.400 U.T.
- b) En las mediaciones que culminen sin acuerdo la retribución equivale a 280 UT por cada audiencia, abonándose hasta un máximo de tres (3).
- c) En caso que las partes comparezcan a la primera audiencia y cualquiera o ambas partes decidan no abrir la instancia de mediación, la retribución equivale a 200 U.T.
- d) Si la primera audiencia fracasa por incomparencia de cualquiera de las partes, estando debidamente notificadas y sin causa justificada, la retribución equivale a 150 UT.
- e) En caso que el mediador actúe con asistencia de un co-mediador, los honorarios son únicos y se distribuyen entre ambos en la proporción que ellos determinen.
- f) Se considera audiencia realizada, aquella en la que el tiempo de duración es igual o superior a treinta (30) minutos."

**ARTÍCULO 5°.-** Se incorpora como artículo 44 bis de la Ley 1990-P:

**"ARTÍCULO 44 bis.- Facultad de la Autoridad de Aplicación:** Con el objetivo de garantizar la prestación del servicio y el correcto, eficaz y continuo funcionamiento del sistema de mediación, la Corte de Justicia puede modificar la cantidad de Unidades Tributarias (UT) establecidas en el artículo 44, a fin de mantener actualizados los emolumentos de los mediadores."



Continuación de Ley N° 2503-P

*Cámara de Diputados*

SAN JUAN

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

  
Dr. Nicolás E. Alvo López  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados



  
Dr. Roberto Gattoni  
Vicegobernador de San Juan  
Presidente Nat. de la Cámara de Diputados

*CERTIFICASE, que la Ley N° 2503-P, se encuentra promulgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168<sup>a</sup> ss. y cc. de la Constitución Provincial.*

*SAN JUAN, 16 de Mayo de 2023.-*

  
JUAN FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACIÓN

## **ACUERDO DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y DOS**

En la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintisiete días de agosto de dos mil veintiuno, reunida la Sala Tercera de la Corte de Justicia, con la presencia del Señor Presidente Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR y con la presencia de los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA y Dra. ADRIANA V. GARCÍA NIETO, DIJERON:

--- Que el sistema de Mediación Judicial Previa Obligatoria (Ley Provincial N° 1990-P), se encuentra en etapa de implementación efectiva y gradual.

--- Que la Corte de Justicia tiene atribuciones reglamentarias de esta ley en virtud de facultades que la misma normativa establece.

--- Que en este orden, se ha dispuesto la vigencia de la ley de mediación judicial previa obligatoria a partir de noviembre de 2021, para los procesos y controversias que resulten de competencia de los Juzgados de Familia, que operan bajo el Sistema de Gestión Asociada con Oficina Judicial.

--- Que, en este marco y a fin de brindar seguridad jurídica, se considera oportuno precisar las acciones y asuntos comprendidos en el sistema, conforme a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la ley provincial N° 1990-P.

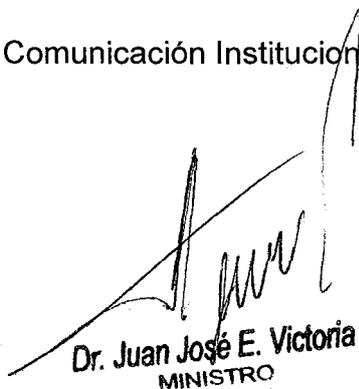
--- Que la enumeración tiene carácter enunciativo y puede ser objeto de ampliación a otros supuestos, en la medida en que no se encuentre comprometido el orden público.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Provincial N° 358-E (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:

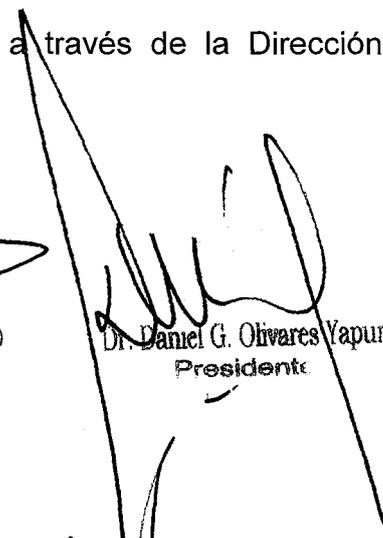
1- Disponer que la mediación judicial previa obligatoria (Ley Provincial N° 1990-P) será de aplicación a la materia y procesos de competencia de los Juzgados de Familia que se precisa a continuación:

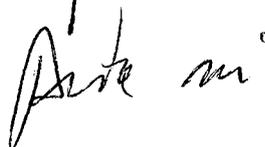
- a) Asuntos que resulten objeto del convenio regulador en la acción de divorcio, salvo que el acuerdo se acompañe junto con la demanda para su homologación.
- b) Procesos por reclamos patrimoniales y extrapatrimoniales como efectos de las acciones de estado.
- c) Asuntos sobre Tutela y Guarda.
- d) Asuntos que requieran autorización judicial, excepto las que tengan por objeto la salida del país de menores de edad.
- e) Procesos por reclamo de alimentos.
- f) Procesos sobre Unión Convivencial y todos sus efectos.
- g) Procesos y asuntos vinculados consecuencias patrimoniales derivadas de la responsabilidad parental.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

  
Dr. Juan José E. Victoria  
MINISTRO

  
Dra. Adriana Verónica García Nieto  
MINISTRA

  
Dr. Daniel G. Olivares Yapur  
Presidente



  
Dr. Javier Vera Frassinelli  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
CORTE DE JUSTICIA

## **ACUERDO GENERAL NÚMERO CIENTO SIETE**

--- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los quince días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunida la Corte de Justicia de San Juan, presidida por el Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, con el Ministro Dr. MARCELO JORGE LIMA, la Ministra Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO y los Ministros Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR y Dr. JUAN JOSE VICTORIA, con la asistencia del Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Acuerdo General N° 182/2022 se puso en vigencia la LP N° 1990-P (Ley de Mediación Judicial Previa Obligatoria), disponiéndose su implementación en el fuero laboral a partir del 1 de marzo de 2023.

--- Que el art. 13 de dicha norma establece las controversias incluidas en el régimen de la mediación judicial previa obligatoria, disponiendo que fuera de los supuestos previstos, la Corte de Justicia queda facultada para establecer las materias de los procesos conexos del mismo fuero que, por su naturaleza y procedimiento, puedan quedar incluidos o excluidos de este régimen.

--- Que, por su parte, el art. 14° de la LP N° 1990-P, enumera algunos supuestos de cuestiones no mediabiles, excluyendo a todos aquellos procesos en que se encuentre comprometido el orden público.

--- Que la implementación del procedimiento de mediación en el fuero laboral, ha evidenciado casos concretos que resultan incompatibles con el instituto de la mediación judicial previa obligatoria, pudiendo verse afectada la garantía de

acceso a justicia y tutela judicial efectiva o entrar en colisión con las disposiciones de otras normas jurídicas.

--- Que, por consiguiente, se advierte necesario suspender su aplicación con el objeto de brindar seguridad jurídica a los justiciables y usuarios del sistema.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Provincial N° 2352-O (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:

1- Disponer la suspensión de la Mediación Previa Obligatoria en los siguientes supuestos:

a) Procesos judiciales promovidos contra el empleador que se encuentre sometido a un proceso preventivo o quiebra declarada, en virtud del fuero de atracción conforme el artículo 132 de la Ley de Concursos y Quiebras.

b) Procesos previstos por el art. 118 de la ley 2424-O.

c) Acciones de tutela sindical y otras encuadradas en la ley 23551.

d) Casos regulados por la Ley de Riesgo de Trabajo, sus complementarias y modificatorias, salvo los procesos cuya pretensión se refiera exclusivamente a la cuantía o forma de cálculo de las prestaciones dinerarias establecidas por el Sistema de Riesgos del Trabajo.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

Dr. MARCELO JORGE LIMA  
MINISTRO

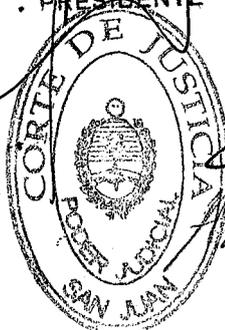
Dr. Adriana Verónica Gerotto Nieto  
Ministra

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis  
PRESIDENTE

Dr. EDUARDO QUATTROPANI  
Fiscal General de la Corte de Justicia

Dr. José E. Victoria  
MINISTRO

Dr. Daniel Gustavo Olivares Yapur  
MINISTRO



Dr. MAURICIO A. CEREZO  
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO

## ACUERDO GENERAL NÚMERO DOSCIENTOS CATORCE

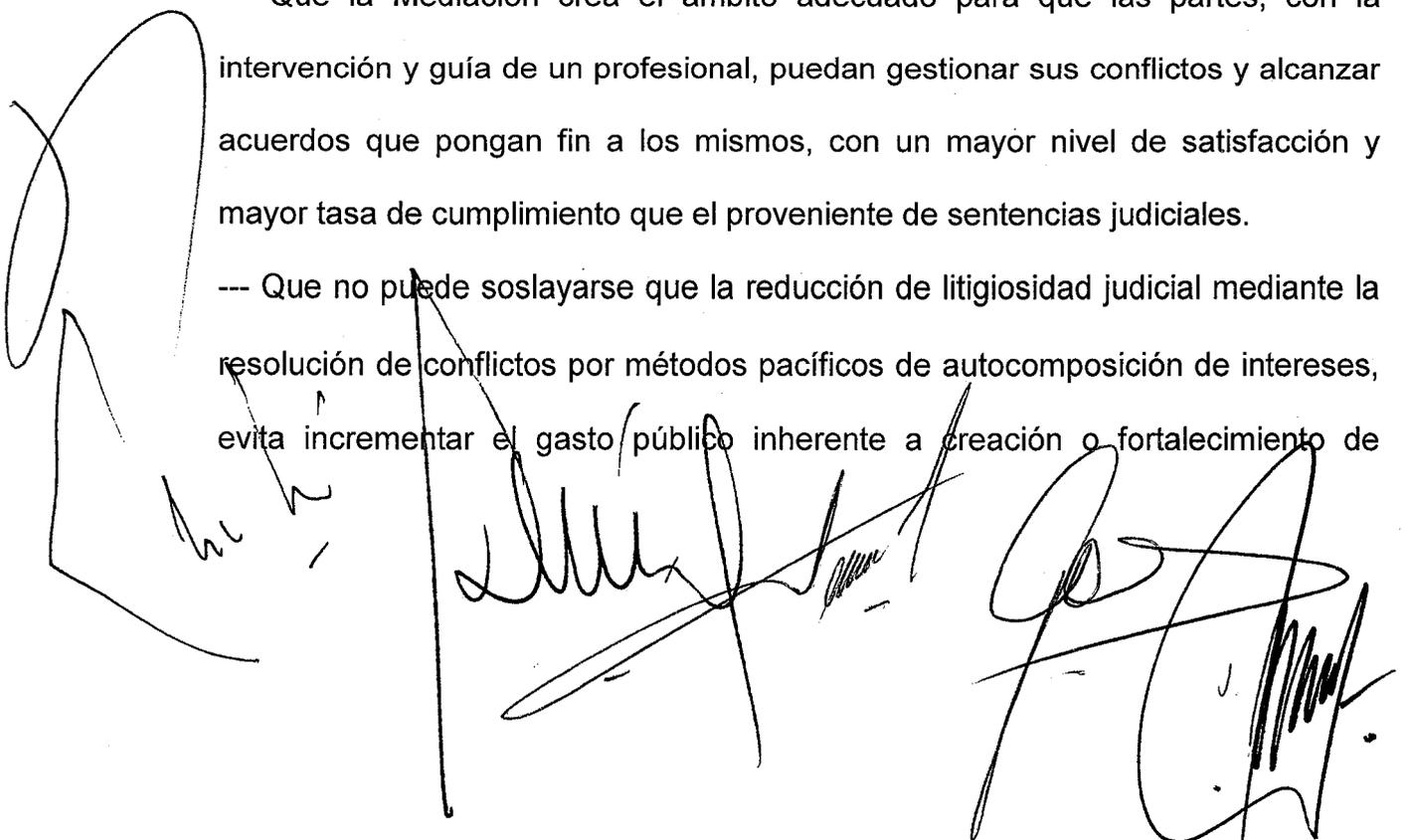
- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiuno, reunida la Corte de Justicia, presidida por el Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA, Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA y Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Ley Provincial N° 1990-P (B.O. 8-1-20), se modifica la Ley Provincial N° 780-P de Mediación Judicial en la Provincia de San Juan, estableciéndose el régimen de Mediación Judicial Previa Obligatoria.

--- Que entre los fundamentos de la Mediación Judicial Previa Obligatoria se encuentra la necesidad de disminuir la litigiosidad en fueros y materias que registran constante judicialización de conflictos que pueden ser resueltos por métodos alternativos y pacíficos, evitando la promoción de acciones judiciales.

--- Que la Mediación crea el ámbito adecuado para que las partes, con la intervención y guía de un profesional, puedan gestionar sus conflictos y alcanzar acuerdos que pongan fin a los mismos, con un mayor nivel de satisfacción y mayor tasa de cumplimiento que el proveniente de sentencias judiciales.

--- Que no puede soslayarse que la reducción de litigiosidad judicial mediante la resolución de conflictos por métodos pacíficos de autocomposición de intereses, evita incrementar el gasto público inherente a creación o fortalecimiento de

The bottom portion of the document features several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are two more signatures, one of which appears to be a signature with a long vertical stroke. On the right, there is a signature that includes a large, circular flourish. The signatures are written over the text of the final paragraph.

juzgados con todos sus recursos: magistrados, funcionarios, personal, infraestructura, equipamiento, etc.

--- Que las ventajas del sistema impulsaron que sea dispuesto de manera previa y obligatoria al inicio de los procesos judiciales en las materias mediables, exigiéndose en tales casos la acreditación de agotamiento de dicha instancia, como condición de admisibilidad de la acción judicial.

--- Que, al analizar el diseño del nuevo sistema, es dable destacar que es inclusivo, por cuanto alcanza a todos/as los/as usuarios/as del servicio de justicia, sin limitaciones, previendo el Beneficio de Mediar sin Gastos en casos en que se acredite la carencia de recursos para solventar el inicio del procedimiento.

--- Que, a su vez, se consolida un esquema de pago de honorarios a mediadores porque encuentran una retribución al trabajo realizado, teniendo en consideración el tiempo empleado, el resultado obtenido y todas las variables de conclusión de la Mediación.

--- Que la Ley Provincial N° 1990-P faculta a la Corte de Justicia a su reglamentación y en ejercicio de dicha facultad, se ha elaborado un Protocolo de implementación.

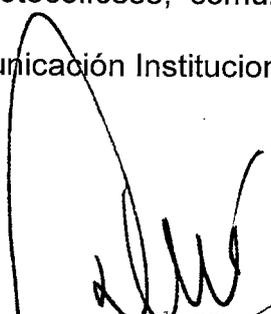
--- Que este Protocolo concuerda con el espíritu de la Ley Provincial N° 780-P y Ley Provincial N° 1990 – P, que en su art. 23° reglamenta la posibilidad de hacer uso de la tecnología, facultando al CEJUME para llevar adelante el proceso mediatorio a distancia, con las garantías del sistema, mediante la utilización de

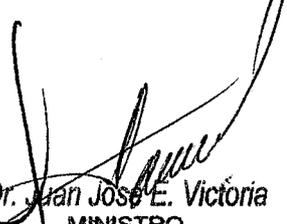
las tecnologías de la información y comunicación.; en caso que existan impedimentos para la concurrencia personal de las partes.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Provincial N° 358-E (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:

1- Aprobar los Protocolos de Implementación de la Mediación Judicial Previa Obligatoria, reglamentario de la Ley Provincial N° 1990-P, y el Protocolo de Audiencias de Mediación por Medios Tecnológicos, que integran como Anexo, el presente Acuerdo.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

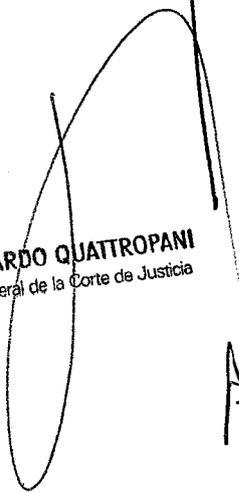
  
Dr. Daniel G. Olivares Tapur  
Presidente

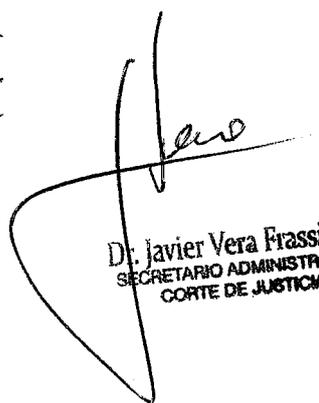
  
Dr. Juan José E. Victoria  
MINISTRO

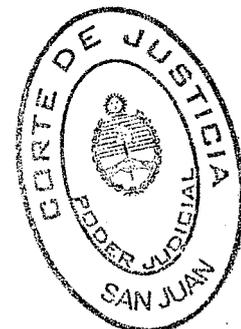
  
Dra. Ariana Verónica García Nieto  
Ministra

  
Dr. Guillermo Horacio De Sanctis  
Ministro

  
Dr. MARCELO JORGE LIMA  
MINISTRO

  
Dr. EDUARDO QUATTROPANI  
Fiscal General de la Corte de Justicia

  
Dr. Javier Vera Frassinelli  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
CORTE DE JUSTICIA





Ac. Gral. N° 214/2021

## PROTOCOLO DE IMPLEMENTACIÓN

### MEDIACIÓN JUDICIAL PREVIA OBLIGATORIA - LP N° 1990-P

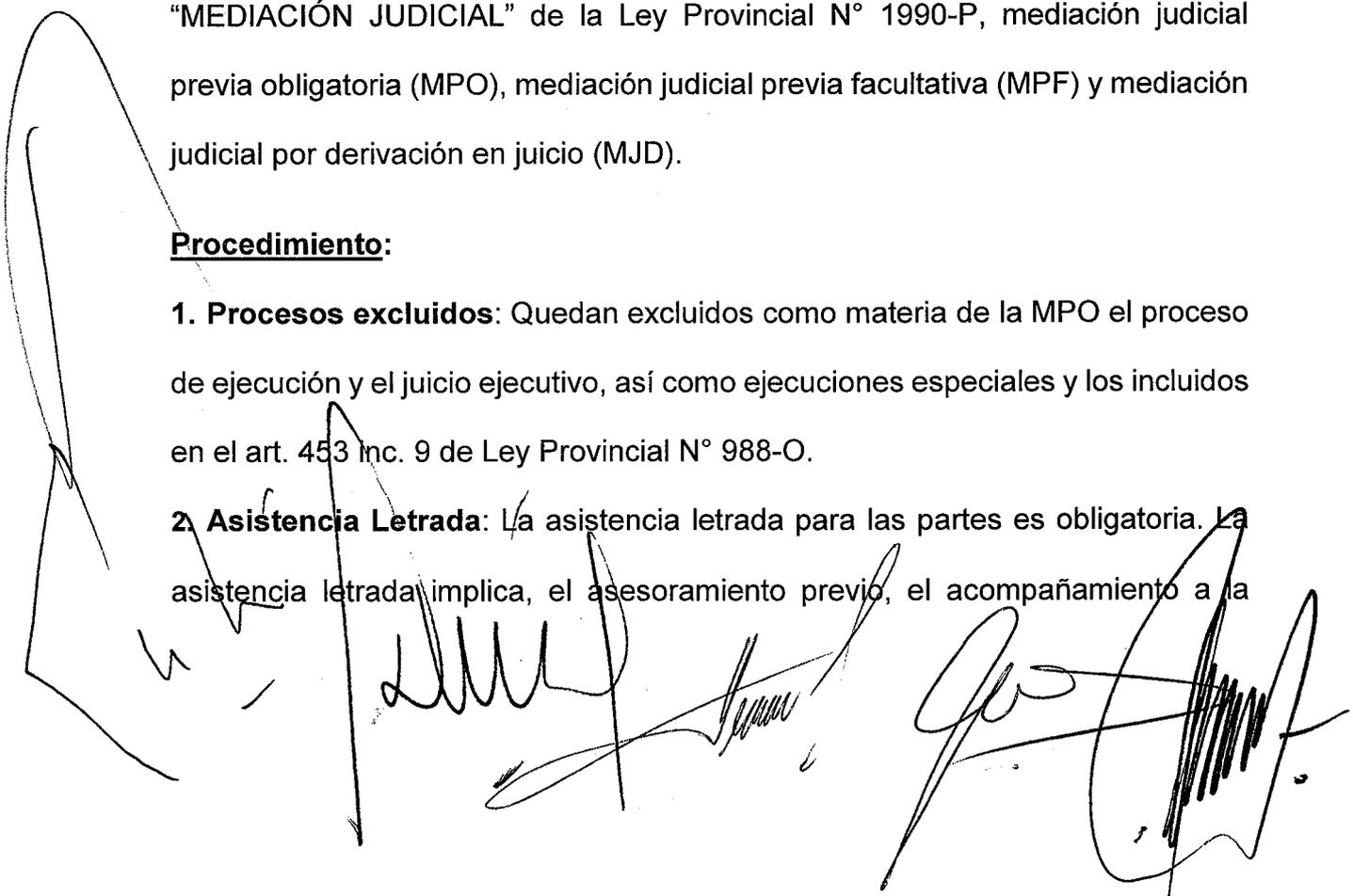
**Antecedentes:** El presente procedimiento ha sido dispuesto por la Corte de Justicia de San Juan, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 49° de la Ley Provincial N° 1990-P, que la faculta a reglamentar la ley en lo que resultare de su competencia y en lo pertinente, a los fines de hacerla operativa.

**Alcance:** Aplica a los procesos de mediación regulados en el Título IV "MEDIACIÓN JUDICIAL" de la Ley Provincial N° 1990-P, mediación judicial previa obligatoria (MPO), mediación judicial previa facultativa (MPF) y mediación judicial por derivación en juicio (MJD).

#### Procedimiento:

**1. Procesos excluidos:** Quedan excluidos como materia de la MPO el proceso de ejecución y el juicio ejecutivo, así como ejecuciones especiales y los incluidos en el art. 453 inc. 9 de Ley Provincial N° 988-O.

**2. Asistencia Letrada:** La asistencia letrada para las partes es obligatoria. La asistencia letrada implica, el asesoramiento previo, el acompañamiento a la



audiencia de mediación y la suscripción del acta de cierre, finalice esta con acuerdo o no.

**3. Requisitos de forma para inicio de trámite:** A fin de dar inicio al proceso de la Mediación Judicial, el CEJUME pondrá a disposición de los/as requirentes el Formulario para instar el procedimiento, el Formulario para tramitar el Beneficio de Mediar sin Gastos y la boleta para pago de la tasa de justicia, según correspondiere.

El requirente deberá llenar el Formulario correspondiente, y presentarlo en forma presencial o digital. En el mismo acto se acreditará el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación o acompañará la declaración del Beneficio de Mediar sin Gastos.

**4.1- Formulario de Beneficio de Mediar sin Gastos:** Deberá usarse "Formulario 1", consignándose lo siguiente:

- a) Constancia de ANSES, AFIP y DGR, que acredite situación laboral e impositiva, así como recibo de sueldo en su caso.
- b) Informe de dominio del Registro General Inmobiliario.
- c) Acreditación en su caso, de toda circunstancia extraordinaria o legal que amerite el otorgamiento del Beneficio.

El CEJUME queda facultado para disponer de oficio lo conducente con el objeto de obtener la información prevista en los inc. a y b.

**4.2- Formulario para MPO:** Deberá usarse el "Formulario 2", consignándose los siguientes datos:

**A) Requirente:** Nombre y Apellido y D.N.I., teléfono con aplicativo WhatsApp si lo tuviera; domicilio real y dirección de correo electrónico si lo tuviera.

**Patrocinio Letrado:** Nombre y Apellido, del/las o los/as abogados/as, matrícula, con indicación si actúa en calidad de patrocinante o apoderado/a, en cuyo caso deberá adjuntar copia del poder, teléfono con aplicativo WhatsApp, domicilio electrónico constituido en el LD-VALIDOR, el domicilio físico constituido, el que será considerado como válido para todas las notificaciones necesarias al requirente.

**B) Requerido:** Nombre y Apellido y D.N.I. si lo conociera, domicilio real y dirección de correo electrónico si fuera posible.

**C) Objeto del reclamo:** Detalle sucinto del Objeto del reclamo.

**D) Cuantificación del reclamo:** Liquidación del monto que se pretende. Si el monto fuere indeterminado o la pretensión no tuviera contenido patrimonial, se procederá a los fines del pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial, conforme lo previsto en el art. 27 de la LP N° 1990-P y Código Tributario de la Provincia de San Juan.

**4.3. Formulario de Mediación Familiar:** Deberá usarse el "Formulario 3", consignándose además de los requisitos exigidos en el "Formulario 2":

a) Antecedentes de violencia entre las partes.

b) Existencia previa de denuncia policial, proceso judicial o solicitud de protección formulado ante alguna autoridad.

c) Toda circunstancia, dato o hecho que tuviere relevancia y vinculación con el objeto del requerimiento.

The bottom of the page features several handwritten signatures and scribbles in black ink. On the left, there is a large, loopy signature. In the center, there are two smaller, more compact signatures. On the right, there is a large, dense scribble that appears to be a signature or a set of initials. The ink is dark and the lines are somewhat irregular, typical of handwritten text.

**5. Límite de designaciones del Mediador a propuesta de partes:** El mediador designado a propuesta de partes, no podrá serlo más de diez veces en el año calendario.

**6. Plazo para la Aceptación del Cargo:** El plazo para la aceptación del cargo del mediador, será computado a partir de la notificación personal o, por correo electrónico remitido a la dirección previamente registrada ante el CEJUME. La aceptación podrá también formalizarse de manera mediante por medios tecnológicos en el plazo establecido.

**7. Plazo para recusación y excusación:** El plazo para recusación, es de 1 día, contado de la fecha de notificación electrónica o por cédula, dependiendo de que, quien recuse sea el requirente o requerido.

En caso de excusación, el plazo, también será de 1 día contado desde la notificación realizada en los términos del artículo anterior.

**8. Mediación Judicial Familiar.** Previo a la celebración de la audiencia, el Mediador realizará una entrevista. En caso de advertirse antecedentes de violencia, las reuniones del proceso se celebrarán con las partes separadas y en salas distintas. En virtud del derecho del niño, niña y adolescente a ser oído, el Asesor/a de Menores e Incapaces deberá necesariamente encontrarse presente durante toda la instancia.

**9. Formalidades del Acta:** Las actas de audiencias deberán contener, además de los requisitos establecidos en el art. 28 de la LP N° 1990-P, el número de matrícula, el domicilio constituido y electrónico de los/as abogados/as de las partes.

**10. Sanción por incumplimiento de formalidades:** El incumplimiento en cuanto a las formalidades que debe reunir el acta de audiencia, la tornará inválida e importará para el mediador la pérdida del derecho a percibir sus honorarios, y la obligación de realizar nueva acta con las formalidades requeridas. Mas allá de la sanción económica al mediador, se lo podrá suspender hasta por un periodo de tres meses, cuando incurra reiteradamente en este tipo de incumplimiento.

**11. Mediación Judicial por Derivación:** Dispuesta de oficio por el juez/a conforme las facultades establecidas en el art. 35 inc. 2, el CEJUME designará un mediador/a entre los pertenecientes al Poder Judicial; en tal caso, el mediador/a no tendrá derecho a honorarios. Si la derivación fuera dispuesta a instancia de partes, el CEJUME designará mediador/a por sorteo. En este último caso, de arribarse a un acuerdo los honorarios serán convenidos con las partes y asumidos por estas; en caso de no alcanzarse acuerdo, los honorarios del mediador/a serán abonados por quien solicitó la apertura de la instancia mediadora.

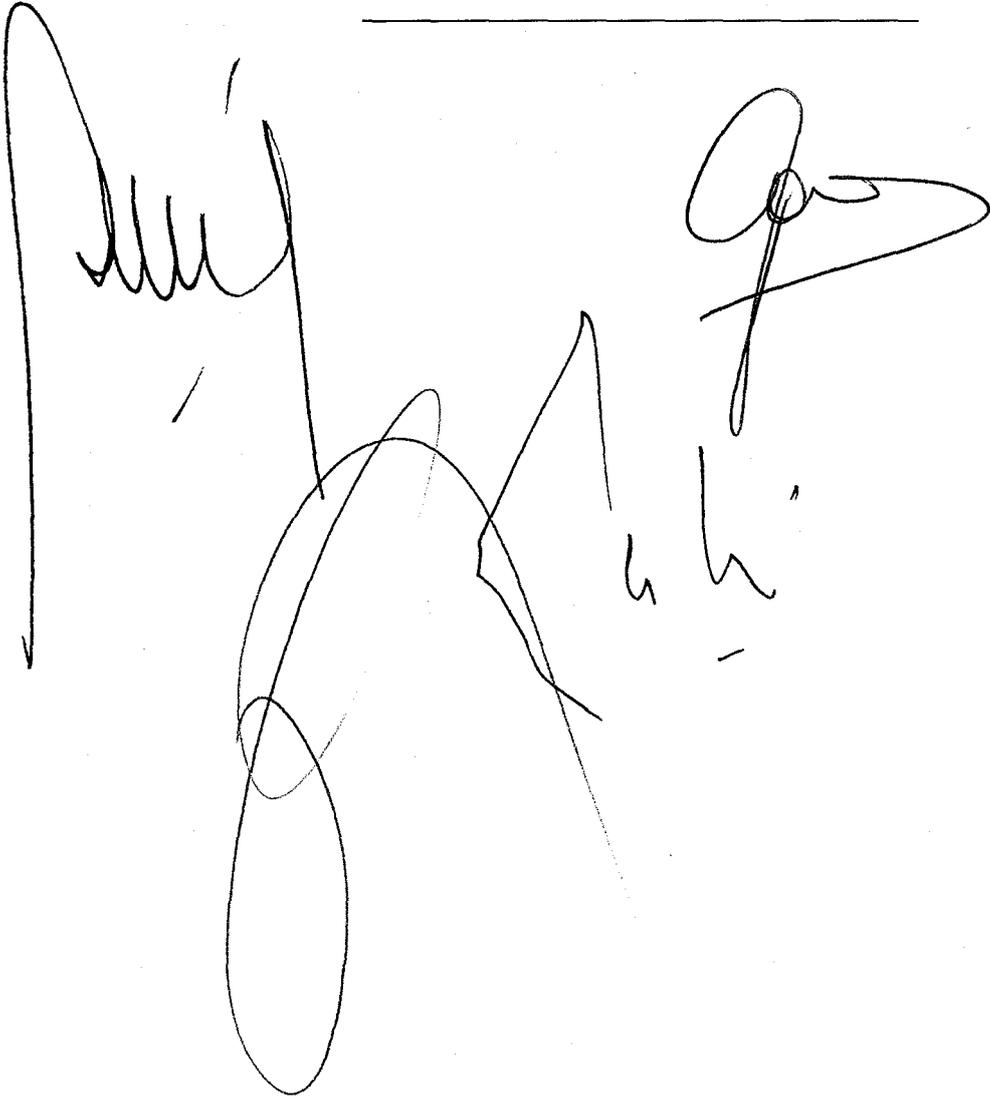
**12. Medidas disciplinarias:** El Mediador/a Judicial que hubiere aceptado el cargo y que incurra en incomparecencia a las reuniones de mediación, más de tres veces en el año, será objeto de remoción del listado por un lapso de seis meses.

Si durante el transcurso de la mediación cualquiera de las partes manifestara objeciones sobre el desempeño del mediador/a actuante, el/a director/a del CEJUME, evaluará la situación junto con los/as interesados/as, pudiendo en su

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles in black ink. On the left, there is a large, loopy signature. In the center, there are several smaller, more compact signatures. On the right, there is a large, bold signature with a prominent horizontal stroke. The scribbles are scattered around these signatures, some appearing as simple lines and others as dense, overlapping marks.

caso reemplazar al mediador/a, en caso de configurarse deficiencias técnicas o del debido obrar profesional, que afecten el proceso de mediación.

---

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the left side.

Ac. Gral. N° 214/2021

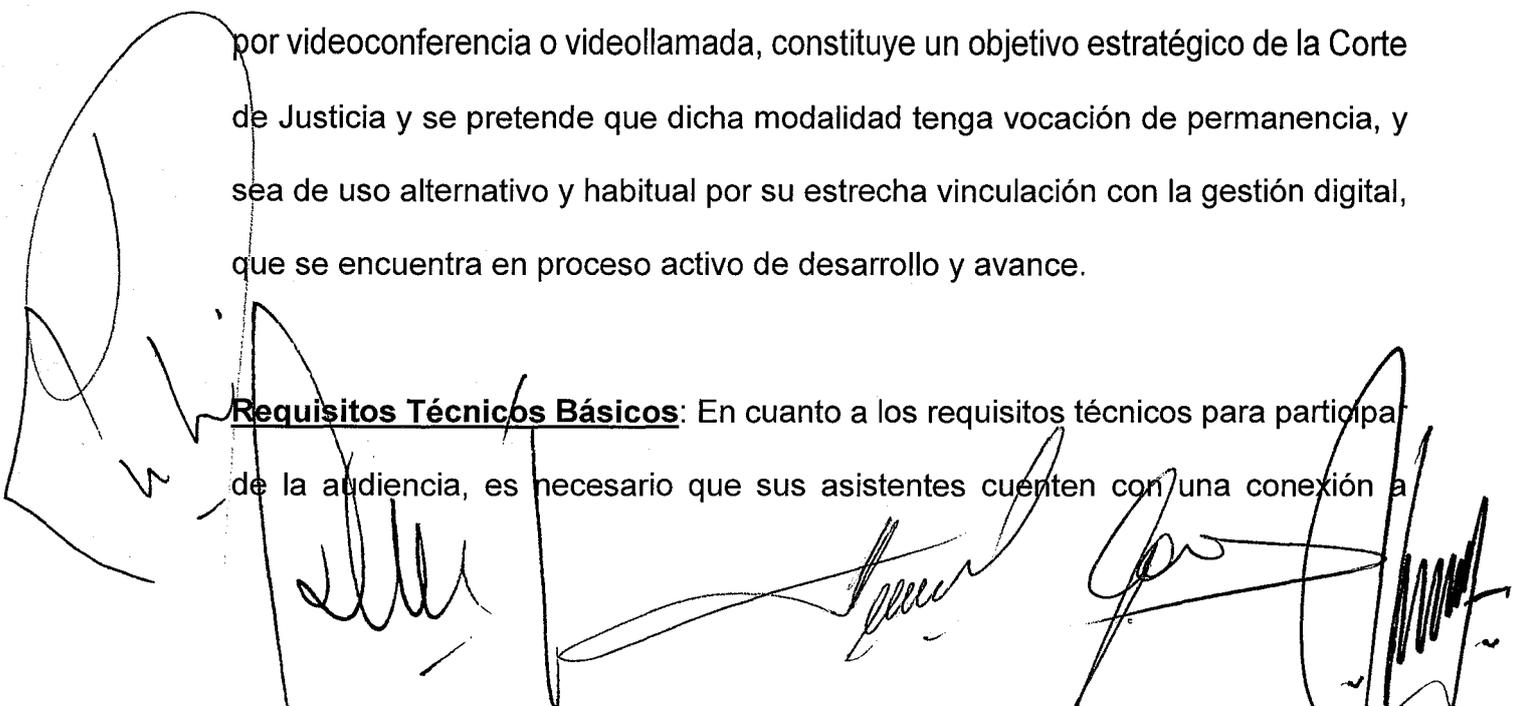
**PROTOCOLO DE AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN**  
**POR MEDIOS TECNOLÓGICOS**

**Antecedentes:**

El presente protocolo establece el procedimiento mediante el cual el Centro Judicial de Mediación (CEJUME) coordina la realización de audiencias en forma remota por medios tecnológicos, en la medida en que se configuren los presupuestos para esta modalidad.

La audiencia de mediación con medios tecnológicos está expresamente contemplada en la Ley Provincial N° 1990-P y tiene valor legal equivalente a la audiencia presencial. En el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, permite llevar adelante los procesos, priorizando el distanciamiento entre los/as participantes y los protocolos sanitarios. Sin perjuicio de ello, la audiencia remota por videoconferencia o videollamada, constituye un objetivo estratégico de la Corte de Justicia y se pretende que dicha modalidad tenga vocación de permanencia, y sea de uso alternativo y habitual por su estrecha vinculación con la gestión digital, que se encuentra en proceso activo de desarrollo y avance.

**Requisitos Técnicos Básicos:** En cuanto a los requisitos técnicos para participar de la audiencia, es necesario que sus asistentes cuenten con una conexión a



internet (wi fi o datos móviles), un dispositivo electrónico (computadora -portátil o de escritorio-, teléfono móvil, tablet, etc), con micrófono, auriculares, cámara y la instalación de la aplicación de la plataforma que se disponga por el CEJUME.

El CEJUME enviará a los/as participantes el vínculo y/o información de acceso a la audiencia, al domicilio procesal electrónico constituido, a la dirección de correo electrónico y al número de teléfono móvil con aplicativo WhatsApp, que hubieren oportunamente consignado conforme el carácter que invisten, en los formularios establecidos en el Protocolo de Implementación de la Ley Provincial N° 1990-P.

### **Pautas y Procedimiento por medios tecnológicos**

1. Rigen los principios de la Mediación, en especial, la voluntariedad y la confidencialidad.
2. En caso de que el mediador/a designado/a careciera de recursos tecnológicos para participar en la audiencia virtual, podrá requerir la asistencia del CEJUME a fin de coordinar la provisión de los medios disponibles.
3. En los procesos de Mediación Judicial por Derivación, cuando se disponga su remisión al proceso de mediación, el órgano remitente deberá enviar el Certificado de Remisión en formato digital, a través de la plataforma digital disponible o mediante correo electrónico a la casilla de correo oficial del CEJUME. El certificado deberá contener además de todos los datos personales de las partes, sus letrados/as, carácter en que intervienen, los correos electrónicos, celular y cualquier otro dato de utilidad para contactarlos/as. Asimismo, se informará el objeto del proceso y la cuantificación del reclamo si lo hubiere.

4. Las notificaciones serán por medios electrónicos o digitales de aplicación según la normativa vigente. Por excepción y motivos estrictamente fundados, el CEJUME podrá disponer la notificación por cédula en soporte físico.

5- Las audiencias podrán realizarse en horario matutino o vespertino, en consideración a la jornada de trabajo que la Corte de Justicia establezca.

6. Las audiencias serán celebradas preferentemente en forma remota por medios tecnológicos y excepcionalmente en forma presencial, conforme lo resuelva el CEJUME, considerando las condiciones de cada audiencia y la compatibilización con los protocolos sanitarios.

7. A efectos de evaluar la modalidad de la audiencia, presencial, virtual o mixta, y en su caso el lugar donde se realice la audiencia, el CEJUME formulará consulta a las partes sobre los siguientes extremos, a fin de disponer lo que entienda procedente al respecto:

a)- Eventual impedimento para asistir a una audiencia presencial en el ámbito del Poder Judicial, ya sea por integrar los grupos de riesgo ante Covid-19 y/o cualquier otra causa debidamente justificada.

b)- En la misma oportunidad, las partes informarán al CEJUME si cuentan con una conexión a internet (wi fi o datos móviles), un dispositivo electrónico (computadora -portátil o de escritorio-, teléfono móvil, Tablet, etc.), con micrófono, auriculares, cámara. Asimismo, se deberá denunciar número de teléfono móvil con WhatsApp y una dirección de correo electrónico a los efectos de enviar el vínculo y/o información de acceso a la audiencia.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, loopy signature. In the center, there are two smaller, more compact signatures. On the right, there is a large, complex scribble that appears to be a signature or a set of initials. The ink is black and the handwriting is cursive and somewhat stylized.

- Analizada la información provista, el CEJUME resolverá sobre la modalidad de realización de la audiencia (presencial, virtual o mixta).

8- Se deberá notificar con suficiente antelación y en forma electrónica a las partes sobre el lugar, la fecha, hora y modalidad virtual dispuesta, informando el uso de la plataforma elegida, credenciales y links de acceso.

Las partes deberán, en su caso, instalar la aplicación de la plataforma seleccionada, según se haya informado oportunamente.

9- En la fecha prevista para la audiencia y quince (15) minutos antes de su inicio, se deberá iniciar la reunión en la plataforma y quedar en condiciones técnicas de establecer contacto con los/as asistentes. Quienes deban participar en la audiencia, deben ingresar al menos diez (10) minutos previos a la misma a través del link de acceso o mediante el uso de credenciales que se hubieran notificado, a fin de controlar la conexión y el correcto funcionamiento del audio y/o la imagen y/o solucionar cualquier inconveniente técnico a fin de permitir la celebración de la audiencia.

Los/as participantes para acceder a la plataforma, deberán identificarse en la misma con su nombre y apellido completos.

10- A la hora prevista se dará apertura a la audiencia. Se informará a todos los/as intervinientes cuáles serán las pautas para desarrollar la misma, tales como el uso de los micrófonos, la intervención del usuario, el pedido de la palabra, el bloqueo del chat, la modalidad de comunicación entre partes y profesionales, el cumplimiento estricto de las indicaciones del Mediador/a a cargo de la audiencia, etc.

11- Comenzada la audiencia, el Mediador/a solicitará a quienes deban participar, que exhiban sus documentos de identidad, quedando facultado a tomar una impresión de pantalla con la imagen. Acreditada la identidad de los/as intervinientes y la presencia de los/as profesionales, se dará lectura al Convenio de Confidencialidad.

12- El/La Mediador/a es el/la único/a autorizado/a a dar la palabra a los/as participantes, los que deberán respetar en forma estricta sus indicaciones.

13- En caso de que un participante requiera la palabra, podrá levantar la mano. Es fundamental mantener el orden para que la audiencia se vea y escuche sin problemas por todos los/as participantes. Será el/la Mediador/a quien habilite el micrófono según el orden establecido.

14- Queda prohibido a los/as participantes retransmitir y grabar la audiencia por cualquier medio tecnológico, así como la difusión de videos, imágenes, capturas de pantalla o audios de ésta por cualquier medio, simultáneamente o con posterioridad; bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 153 y 239 del Código Penal.

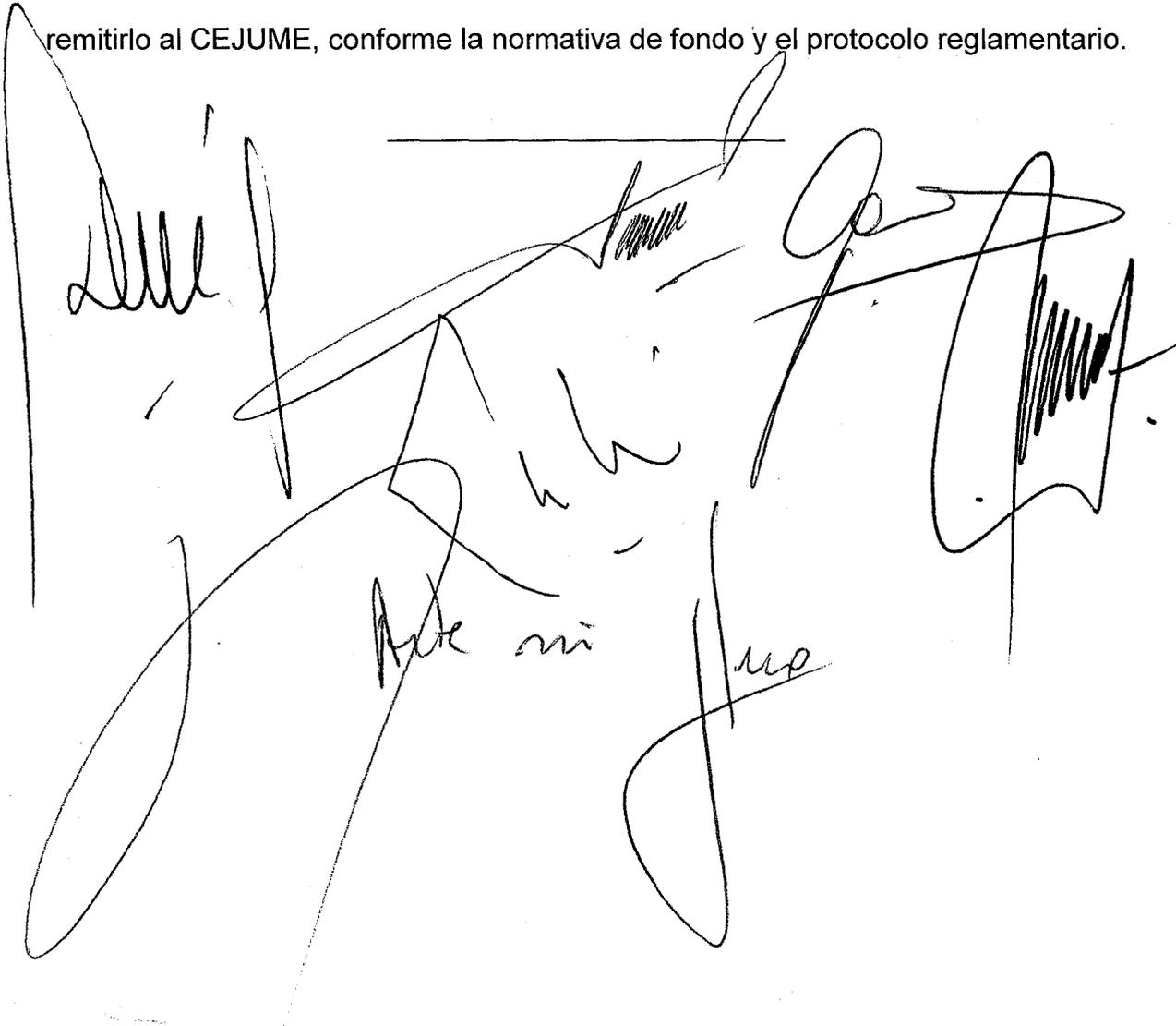
15- El Mediador/a podrá suspender la realización de la audiencia en caso de entender que no están garantizadas las medidas necesarias para la seguridad del acto.

16. En caso de llegarse a un acuerdo, el/la mediador/a confeccionará el texto del mismo, que será leído a las partes y sus letrados, remitiendo copia a los respectivos correos, dejando constancia en el Acta de dicha circunstancia, revistiendo dicho acto calidad de declaración jurada.

El consentimiento sobre el acuerdo alcanzado, se registrará en forma videograda, sirviendo dicho registro como constancia de la exteriorización de la voluntad, debiendo ratificarse la misma del CEJUME, por medios tecnológicos.

Podrá convenirse la firma del acuerdo en la sede del CEJUME, previa recepción de la conformidad por las partes y de los/as profesionales intervinientes, en la forma previamente dispuesta.

17. En caso de no arribarse a un acuerdo, el/a Mediador/a procederá a cerrar la audiencia por medios remotos, haciendo constar lo pertinente en un informe para remitirlo al CEJUME, conforme la normativa de fondo y el protocolo reglamentario.



The bottom half of the page is dominated by several large, overlapping handwritten signatures and scribbles in black ink. The signatures are highly stylized and difficult to decipher. There are also some horizontal lines and smaller, less distinct markings scattered across the area.

## **PROTOCOLO EN PEDIDOS DE MEDIACION CON DENUNCIA DE VIOLENCIA**

En los casos de solicitarse Mediación con denuncia de situaciones de violencia, se establece que se le informará al mediador/a designado/a, a fin de que tome conocimiento de dicha circunstancia.

El/la mediador/a, deberá ponerse en contacto con el abogado del solicitante a fin de indagar sobre los antecedentes y los hechos de violencia, recabando información sobre la evaluación diagnóstica que ha realizado el patrocinante y los posibles riesgos de la

**Mediación.** Principalmente indagando si se trata de violencia episódica o frecuente.

Posteriormente se contactará con la persona requirente y víctima de violencia para conocer en forma directa, su estado emocional, la elaboración de recursos propios para poder elaborar estrategias de intervención, si está realizando terapia, si cuenta con familia extensa que la contenga y acompañe, debiendo explicarle los alcances de la Mediación y conocer su opinión sobre como quisiera que se abordara su situación.

Finalmente, se trabajará, en todos los casos, por audiencias privadas y separadas, ya sea presencial o virtual en diferentes días y horarios.

**En ningún caso se reunirá conjuntamente con ambas partes, ni virtual y mucho menos presencial.**

En caso de Acuerdo, sobre los puntos requeridos, nunca sobre la violencia, se elaborará el Acuerdo que debe ser remitido a ambos abogados o detallado el contenido del mismo, acordando, también diferentes días y horarios para la firma.

En el Acuerdo también podrá incluirse la obligación de realizar terapia psicológica, con acreditación mensual al tribunal de su cumplimiento.

De estimarse que la Mediación no es posible por ser irreconciliables e inviable la Mediación, el/la mediador/a, deberá cerrar le misma, informando los motivos por los cuales no es posible continuar con la instancia.

Si la causa no es expresamente con denuncia de situaciones de violencia, pero surge durante el transcurso de la misma algún hecho de violencia, tomando en consideración la magnitud de ella, dará por concluida la mediación, debiendo poner en conocimiento de Juez competente de corresponder.

## ACUERDO GENERAL NÚMERO DOSCIENTOS QUINCE

- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiuno, reunida la Corte de Justicia, presidida por el Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA, Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA y Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Ley Provincial N° 1990-P (B.O. 8-1-20), se modifica la Ley Provincial N° 780-P de Mediación Judicial en la provincia de San Juan, reglamentando el régimen de Mediación Judicial Previa Obligatoria.

--- Que la Corte de Justicia de San Juan es la autoridad de aplicación de la Mediación Judicial Previa Obligatoria, y entre sus atribuciones, se encuentra la creación, organización y funcionamiento del Registro de Mediadores Judiciales.

--- Que, entre los requisitos previstos por la ley para actuar como mediador, además de la exigencia de poseer matrícula vigente de Mediador/a expedida por el Foro de Abogados de San Juan, se encuentra la condición de estar inscripto/a en forma anual y matriculado/a en el Registro de Mediadores del Poder Judicial de San Juan, con el pago correspondiente de las tasas.

--- Que la Corte de Justicia entiende necesario, para atender al mejor servicio de justicia y al cumplimiento de los fines de la Mediación Previa Obligatoria, la creación de un registro que habilite la actuación de los/as profesionales

The bottom of the document features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'D. G. Olivares Yapur'. To its right, there are several smaller, more fluid signatures, including one that looks like 'J. J. Victoria' and another that is less legible. On the far right, there is a large, dense signature that could be 'G. Horacio de Sanctis'. The signatures are written over the bottom portion of the text.

mediadores/as en el ámbito judicial, de acuerdo a estándares adecuados de especialización y capacitación, y en función de los distintos fueros y materias.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Orgánica de Tribunales 358-E,  
ACORDARON:

1. Crear en el ámbito del Poder Judicial de San Juan, el Registro de Mediadores Judiciales previsto en el art. 38 y art. 47 de la Ley Provincial N° 1990-P, el que quedará bajo la órbita de competencia de la Sala III de la Corte de Justicia.

2. Disponer que, a los fines de la matriculación los/as interesados/as deberán registrarse ante la Dirección de Control de Gestión, Estadísticas y Calidad Judicial, debiendo cumplir con los requisitos y presentar:

a- Constancia emitida por el Foro de Abogados en la que debe consignar:

a.1- Antigüedad en la matrícula local como abogado/a y como mediador/a.

a.2- Existencia de antecedentes de sanciones.

a.3- Domicilio procesal constituido en el ámbito de la provincia y electrónico en el Poder Judicial de San Juan, conforme las normas del código procesal de aplicación y Acuerdos vigentes.

b. Dirección de correo electrónico.

c. Certificado de buena conducta emitido por autoridad policial competente.

d. Fotocopia de D.N.I. y foto carnet.

e. Constancia de la condición tributaria.

f. Comprobante de pago de monto de inscripción que será determinado anualmente por la Corte de Justicia.

g. Constancia de capacitación y perfeccionamiento. Para los casos de Mediación Familiar reglados en el art. 39 de la Ley Provincial N°1990-P, la especialización y capacitación deberá ser específica en dicha materia.

3- Disponer que la permanencia en la matrícula quedará sujeta necesariamente al cumplimiento de las siguientes condiciones indispensables:

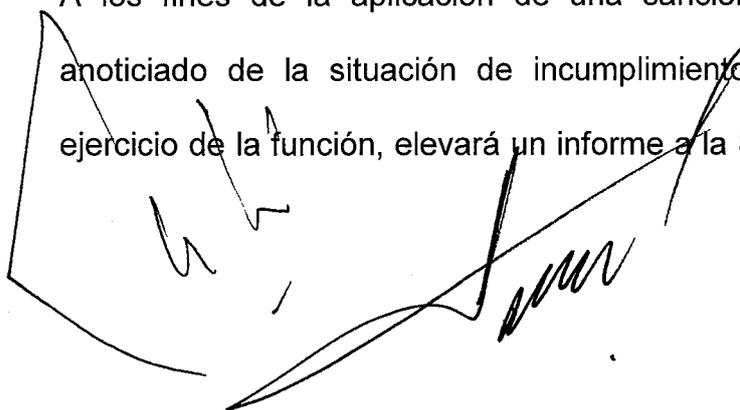
a- Acreditación desde el 1 al 15 de diciembre de cada año judicial, de cumplimiento de 20 horas anuales de formación continua. Para la Mediación Familiar se exigirá que al menos 10 horas de formación, correspondan a dicha materia.

b- Aprobación de las Evaluaciones y Supervisiones que se determinen.

- Sin perjuicio de lo dispuesto, aquellos/as profesionales que no deseen mantener la matrícula vigente, podrán solicitar la baja.

4- Los/as Mediadores/as Judiciales, conforme lo establecen los Arts. 42, 50, 51 ss y cc de la Ley Provincial N° 1990-P, quedan sometidos al poder disciplinario de la autoridad de aplicación – Sala III de Superintendencia de la Corte de Justicia.

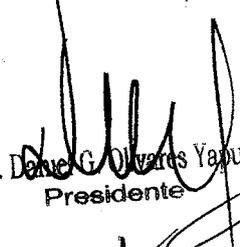
A los fines de la aplicación de una sanción y su graduación, el CEJUME anoticiado de la situación de incumplimiento de los deberes que hacen al ejercicio de la función, elevará un informe a la Sala III de Superintendencia de la



Corte de Justicia, la que deberá actuar garantizando el derecho de defensa del/a mediador/a.

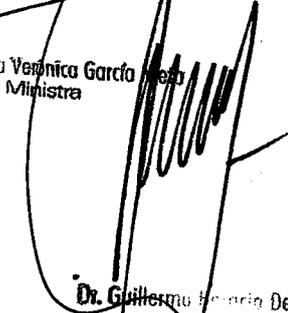
Para el caso que se aplicase una sanción, la Autoridad de Aplicación evaluara la remisión de las actuaciones al Foro de Abogados a los fines que ejerza su Poder Disciplinario si correspondiere.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

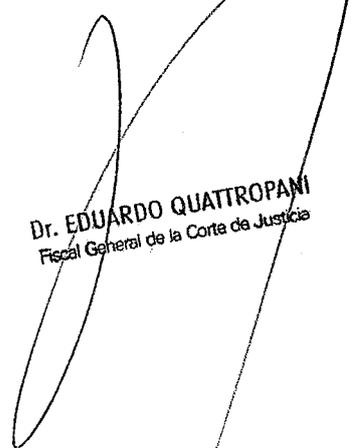
  
Dr. Daniel G. Olivares Yapur  
Presidente

  
Dr. Juan José E. Victoria  
MINISTRO

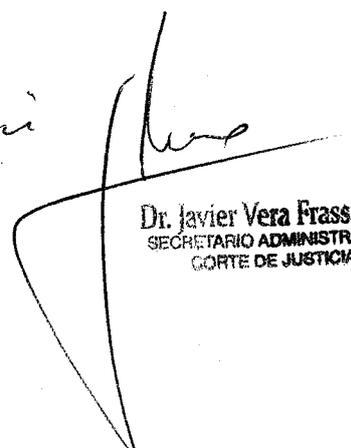
  
Dra. Adriana Verónica García  
Ministra

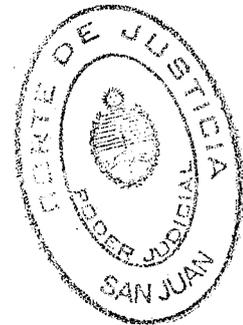
  
Dr. Guillermo Ramón De Sanctis  
Ministro

  
Dr. MARCELO JORGE LIMA  
MINISTRO

  
Dr. EDUARDO QUATTROPANI  
Fiscal General de la Corte de Justicia

*Acte mi*

  
Dr. Javier Vera Frassinelli  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
CORTE DE JUSTICIA



## ACUERDO GENERAL NÚMERO DOSCIENTOS DIECISEIS

- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiuno, reunida la Corte de Justicia, presidida por el Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA, Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA y Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que por Acuerdo General N° 78/2020 se dispuso la prórroga de la entrada en vigencia de la Ley 1990-0 (B.O. 8/01/20) hasta que la Corte de Justicia lo establezca formalmente, conforme lo autoriza el art. 58 de la normativa citada.

--- Que como esta Corte lo ha puesto de manifiesto, la Mediación Judicial Previa Obligatoria, integra las herramientas previstas para la mejora sustancial del servicio de justicia.

--- Que la normativa antes referida, faculta a la Corte de Justicia a disponer la implementación efectiva de la mediación a cargo del Poder Judicial, en forma gradual, en la inteligencia que siendo la autoridad de aplicación, pueda evaluar las condiciones necesarias y óptimas para su puesta en vigencia.

--- Que entre los extremos que fundaron al Ac. Gral. 78/2020 estaba la necesidad de reglamentar la Ley 1990-0 mediante protocolo y crear el Registro de Mediadores Judiciales, lo cual se ha cumplido a través de los Acuerdos Generales N° 214/2020 y N° 215/2020, respectivamente. Así también, se ha aprobado el Protocolo de Mediación por Medios Tecnológicos que permite llevar adelante

audiencias en forma remota, en toda la provincia y a través de videollamadas o plataformas de videoconferencia.

--- Que por otra parte se ha adaptado la plataforma digital de Mesa de Entradas Virtual (MEV) para que reciba presentaciones electrónicas vinculadas al procedimiento mediatorio; se ha mejorado la conectividad de internet en todos los organismos jurisdiccionales de ambas jurisdicciones y se ha provisto al CEJUME de cámaras web para responder a la eventual demanda.

--- Que sin embargo, habiéndose evaluado los recursos disponibles, se ha estimado procedente, conveniente y factible, avanzar con la implementación del sistema de mediación judicial previa obligatoria, en forma gradual; comenzando con los asuntos de Familia que se encuentran autorizados por la normativa, considerando para ello, la alta litigiosidad que implica y la disponibilidad de mediadores habilitados con especialización para dicha materia.

--- Que, por ello, y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 207 de la Constitución Provincial y por la Ley Orgánica de Tribunales 358-E, ACORDARON:

1. Disponer, conforme lo autoriza el art. 58 de la Ley 1990-O, la entrada en vigencia a partir del día 1 de Noviembre de 2021, del procedimiento de Mediación Judicial Previa Obligatoria para las controversias que sean competencia de los tribunales de Familia, de acuerdo a los arts. 13 y 14 de la mencionada normativa.

2. Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial por un día, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

Dr. Daniel G. Olivares  
Presidente

Dr. MARCELO JORGE LIMA  
MINISTRO

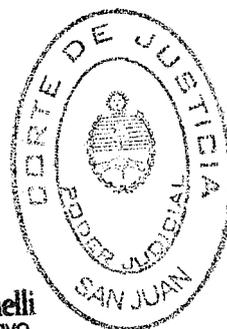
Dr. EDUARDO QUATTROBANI  
Fiscal General de la Corte de Justicia

Dr. Guillermo  
M

Dr. Juan José Victoria  
MINISTRO

Dña. Adriana Verónica García Nieto  
Ministra

Dr. Javier Vera Frassinelli  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
CORTE DE JUSTICIA



## **ACUERDO GENERAL NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE**

- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno, reunida la Corte de Justicia, presidida por el Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA, Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA y Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Acuerdo General N° 214/2021 se aprueban los Protocolos de Implementación de la Mediación Judicial Previa Obligatoria, reglamentario de la Ley Provincial N° 1990-P, y el Protocolo de Audiencias de Mediación por Medios Tecnológicos.

--- Que el procedimiento reglamentado contempla en su punto 5) que el mediador designado a propuesta de partes no podrá serlo más de 10 veces en el año calendario.

--- Que se advierte necesario y conveniente modificar dicha limitación, con el objeto de promover la jerarquía y efectividad del cuerpo de mediadores, otorgando la posibilidad de mayores intervenciones a quienes tengan mejor desempeño.

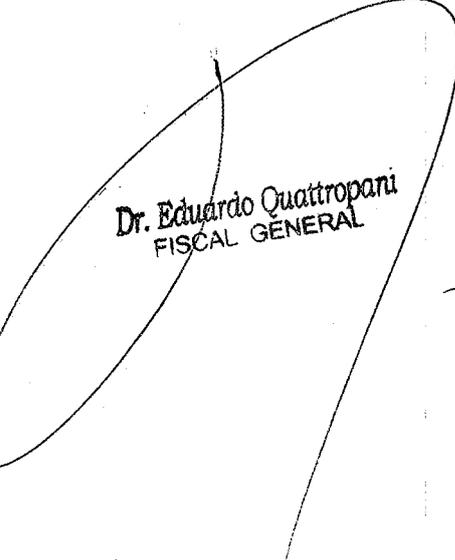
--- Que en tal sentido, se entiende razonable que la limitación de designación del mediador por acuerdo de partes, sea de 10 veces en el mes.

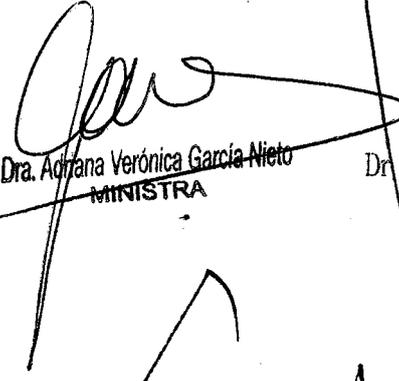
--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Provincial N° 358-E (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:

1- Dejar sin efecto el punto 5) del Protocolo de Implementación de la Mediación Judicial Previa Obligatoria, reglamentario de la Ley Provincial N° 1990-P, aprobado por Acuerdo General N° 214/2021.

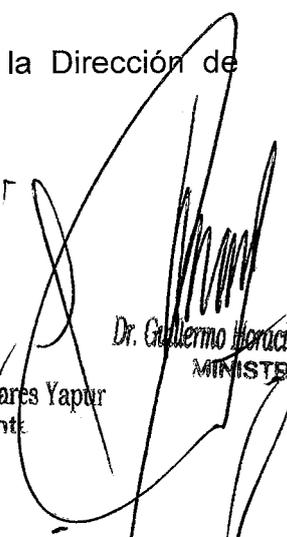
2- Disponer que rija como punto 5 del mencionado Reglamento lo siguiente: El mediador designado a propuesta de partes, no podrá serlo más de 10 veces en el mes.

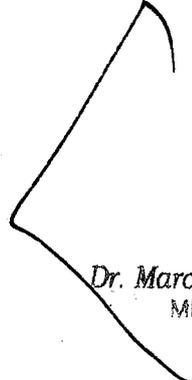
3- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

  
Dr. Eduardo Quattropani  
FISCAL GENERAL

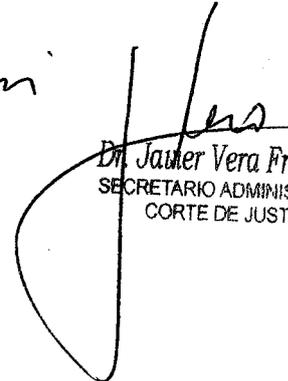
  
Dra. Adriana Verónica García Nieto  
MINISTRA

  
Dr. Daniel G. Olivares Yapur  
Presidente

  
Dr. Guillermo Horacio De Sanctis  
MINISTRO

  
Dr. Marcelo Jorge Lima  
MINISTRO

  
Dr. Juan José E. Victoria  
MINISTRO

  
Dr. Javier Vera Frassinelli  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
CORTE DE JUSTICIA

## ACUERDO GENERAL NÚMERO 182

--- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 24 días del mes de octubre de dos mil veintidós, reunida la Corte de Justicia de San Juan, presidida por el Dr. JUAN JOSE VICTORIA, con los Señores Ministros Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA, la Señora Ministra Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, y el Señor Ministro Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que la LP N° 1990-P (B.O. 8/01/20) faculta a la Corte de Justicia para disponer la vigencia e implementación de la Ley de Mediación Judicial Previa Obligatoria en forma gradual.

--- Que cabe reseñar que esta normativa ha sido consecuencia de un proyecto legislativo impulsado por la Corte de Justicia en el marco de su política de reducción de la litigiosidad mediante el fortalecimiento de herramientas de Acceso a Justicia y particularmente del abordaje anticipado de conflictos mediante medios de autocomposición de intereses entre las partes.

--- Que en dicha inteligencia se dictó el Acuerdo General N° 216/2021 disponiendo la entrada en vigencia a partir del día 1 de noviembre de 2021 del procedimiento de Mediación Judicial Previa Obligatoria para las controversias que sean competencia de los tribunales de Familia.

The bottom of the page is filled with several large, overlapping handwritten signatures and scribbles in black ink. These marks are positioned over the lower portion of the text, particularly the final paragraph, and extend across the width of the page. The signatures are highly stylized and difficult to decipher.

--- Que a fin de integrar el plexo normativo, la Corte dictó normativa complementaria aprobando el Protocolo Reglamentario de la LP N° 1990-P y el Protocolo de Audiencias por medios tecnológicos (Ac. Gral. N° 214/2020); de creación del Registro de Mediadores Judicial a cargo de la CJSJ (Ac. Gral. N° 215/2020) y de enumeración de asuntos y procesos habilitados para la Mediación en el Fuero de Familia (Ac. Sup. N° 132/2020).

--- Que las estadísticas de gestión registradas desde el inicio de la vigencia de la mediación en el fuero de Familia, indican que las metas previstas han sido satisfactoriamente cumplidas y alientan a aumentar el alcance del sistema a otros fueros.

--- Que en este orden, el fuero Laboral emerge como el más conveniente a sumar al mencionado sistema, atendiendo a la naturaleza alimentaria de las obligaciones que se ventilan en el mismo en su casi totalidad, y al volumen de procesos que se tramitan anualmente.

--- Que con el objetivo de optimizar la implementación eficaz del sistema, se considera necesario disponer un nuevo llamado a inscripción en el Registro de Mediadores Judiciales del Poder Judicial a partir del 15 de noviembre de 2022 y hasta el 28 de diciembre del presente año.

--- Que los postulantes deberán cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo General N° 215/2021 precisando los fueros en los que van a intervenir.

--- Que por otra parte, conforme lo dispone el art. 38° de la LP N° 1990-P, para ejercer la mediación en el ámbito del Poder Judicial de San Juan se deben cumplir entre otros requisitos, la acreditación de capacitación y perfeccionamiento en la materia mediable, conforme a la reglamentación vigente; estando expresamente facultada la Corte de Justicia de San Juan para establecer, por vía reglamentaria, otras condiciones y requisitos.

--- Que bajo estas pautas, la Corte dictó el Acuerdo de Superintendencia N° 51/2022 disponiendo la realización con la asistencia de la Escuela Judicial, de un ciclo de capacitación en materia laboral destinado a los mediadores que pretendan ejercer en dicha instancia y fuero, debiendo acreditar la asistencia como requisito necesario y adicional a los previstos en el art. 38° de la LP N° 1990-P.

--- Que finalmente y en otro orden, corresponde actualizar el valor de la tasa de matriculación establecido mediante Acuerdo de Superintendencia N° 55/2021, prevista como requisito para inscribirse como mediador.

--- Que, por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el art. 207 de la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica de Tribunales (LP N° 2352-O),  
ACORDARON:

1. Disponer la implementación a partir del día 1 de marzo de 2023 del procedimiento de Mediación Judicial Previa Obligatoria para las controversias que

sean competencia de los tribunales del fuero Laboral de la Primera Circunscripción.

2- a. Convocar a los interesados en actuar como mediadores en el fuero de Familia y Laboral en el marco del procedimiento de la LP N° 1990-P, para la inscripción a partir del 15 de noviembre de 2022 y hasta el 28 de diciembre de 2022 en el Registro de Mediadores Judiciales.

b. Los interesados deberán respetar el procedimiento y requisitos previstos en el Acuerdo General N° 215/2021 y Acuerdo de Superintendencia N° 51/2022 y manifestar expresamente los fueros en los que vayan a intervenir.

c. Establecer que la tasa de matriculación prevista en el art. 38 de la LP N° 1990-P será de pesos Diez Mil (\$ 10.000) y se abonará por única vez, debiendo instrumentarse su pago a través de depósito bancario en cuenta corriente del Poder Judicial N° 00090035091 - CBU 0450009401800000350919.

3- Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial por un día, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

Dr. MARCELO JORGE LIMA  
MINISTRO

Dr. Mariana Verónica García Nieto  
Ministra

Dr. Juan José E. Victoria  
PRESIDENTE

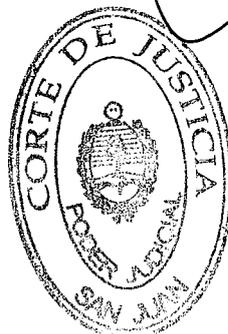
Dr. Daniel Gustavo Olivares Yañez  
MINISTRO

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis  
Ministro

Dr. EDUARDO QUATTROPANI  
Fiscal General de la Corte de Justicia

*Auto in fine*

Dr. Javier Vera Frassinelli  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
CORTE DE JUSTICIA



LEY 2000-A

ARTÍCULO 24.- Personas no habilitadas: No pueden contratar con el Sector Público Provincial No financiero: 3) **Los agentes y funcionarios** del sector público Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o sociedades cuyos miembros del Directorio, comisiones directivas, consejo de vigilancia, síndicos, gerentes, socios, representantes, patrocinantes o apoderados sean agentes o funcionarios, **bajo cualquier modalidad contractual, de la administración pública Nacional, Provincial o Municipal.**

4) Las personas humanas, empresas o sociedades cuyos miembros del directorio, comisiones directivas, consejo de vigilancia, síndicos, gerentes, socios, representantes, patrocinantes o apoderados, sean familiares de los funcionarios intervinientes en la gestión de compra del organismo contratante, hasta el segundo grado de consanguinidad.

5) Las personas humanas o jurídicas cuyos directores, representantes, socios, síndicos o gerentes registren condena por la comisión de delitos penales económicos o delitos contra la administración pública.

## OFICIO

San Juan, 21 de octubre de 2021 .-

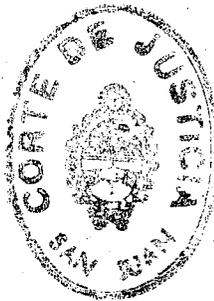
**CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en **Expte.**

**Nº 121454, caratulados: "GONZALEZ JOFRE CLAUDIA Y OTROS S/ Peticiona"**, en trámite por ante la Sala Tercera de la Corte de Justicia, a fin de solicitarle –y por su intermedio a quien corresponda- tenga a bien dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 3 del resolutive de fecha 18 de octubre del presente año respecto a la notificación del mismo a los profesionales inscriptos o a inscribirse en el Registro de Mediadores Judiciales.

Para mayor comprensión, se transcribe la providencia dictada en las citadas actuaciones que dispone lo siguiente:  
"San Juan, 21 de octubre de 2021. Al efecto ordenado en el punto 03 del resolutive de fojas 07 a 10, gírese oficio al Centro de Mediación Judicial con copia certificada del mismo.. Fdo. Dr. Javier Vera Frassinelli -



Secretario Administrativo Corte de Justicia.

Se adjunta al presente copia certificada  
del resolutivo de referencia.-

Sin otro particular, salúdele con  
distinguida consideración y respeto.



*[Handwritten Signature]*  
Dra. Ana I. Romano Zanni  
FIRMA AUTORIZADA





CORTE DE JUSTICIA  
SAN JUAN



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

121454 - GONZALEZ JOFRE CLAUDIA Y OTROS S/ Peticiona

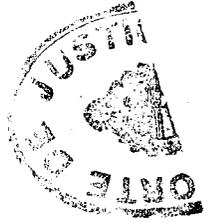
San Juan, 18 de octubre de 2021.-

--- **VISTO:** El Expediente del epígrafe, por el cual tramita presentación efectuada por algunos Mediadores Judiciales, quienes solicitan a la Corte de Justicia se expida sobre la inaplicabilidad de la Ley N° 743-A, al mismo tiempo solicitan que el pago de los honorarios que pudieran corresponder sea efectuado mediante el código de destinatario de pago eventual. -----

--- **Y CONSIDERANDO:** Que, las presentantes invocan pertenecer al Registro de Mediadores Judiciales del Foro de Abogados y del Cuerpo de Mediadores del Centro Judicial de Mediación de la Provincia de San Juan, destacando que próximamente con la implementación de la "Mediación Previa Obligatoria para el Fuero de Familia", la labor que desarrollarán los mediadores tendrá una retribución en concepto de honorarios a cargo del Poder Judicial. -----

--- Que, argumentan, respecto de la inaplicabilidad de la Ley N° 743-A, no existiría incompatibilidad alguna, "(...) puesto que estamos hablando del derecho de ejercer nuestra profesión libremente, dado que en ningún caso

*tenemos bloqueada la matrícula. El efectuar mediación se entiende que no somos contratadas en el sistema de prestación de servicios, sino que ejercemos nuestra profesión de forma libre, conforme es nuestro derecho constitucional de trabajar, existiendo además horarios amplios establecidos en la mañana y tarde, lo que hace posible cumplir nuestra función como Mediadoras Judiciales". -----*



--- Que, respecto al pago de los honorarios que les corresponderían por su trabajo, argumentan se puede utilizar el llamado "código de destinatario de pago eventual" conforme utilizan las fuerzas de seguridad al efectuar adicionales de servicio; o bien mediante la celebración de convenios con diferentes Poderes del Estado y/o Municipalidades, a fin de prever la forma de pago a través de dichos organismos. -----

--- Que, en primer término resulta oportuno destacar que mediante la sanción de la Ley N° 1990-P, el legislador instituyó en la Provincia de San Juan la práctica de la Mediación como método no adversarial de resolución de controversias por autocomposición pacífica, entre otros, en el ámbito judicial (artículo 1°), creando bajo la órbita del Poder Judicial de San Juan, el Fondo de Financiamiento de la Mediación Judicial (artículo 46); previendo que en el proceso de Mediación Judicial Previa, el mediador judicial deba percibir del Fondo antes aludido, una retribución en concepto de honorarios por su tarea (artículo 44). -----



--- Que, en ese marco la Corte de Justicia, en tanto autoridad de aplicación dictó el Acuerdo de Superintendencia N° 132/21 mediante el cual dispuso que la mediación judicial previa obligatoria será de aplicación en el Fuero Especial de Familia a partir del mes de noviembre del año en curso. -----

--- Que, en su planteo, las iniciadoras aluden a una eventual incompatibilidad por el ejercicio de la función de mediadoras sin precisar cuál sería la situación que podría generar dicha incompatibilidad. -----

--- Que, aun cuando no fue específicamente expuesto por las requirentes, es dable suponer que las firmantes refieren a la hipótesis de aquellas mediadoras que además de ser tales, tendrían algún tipo de relación con el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones (nacional, provincial y/o municipal). -----

--- Que, al respecto la Constitución de la Provincia de San Juan establece en el artículo 190°, que está absolutamente prohibido conferir más de un empleo a una misma persona, aunque uno de ellos o todos no tenga dotación, excepto cuando uno de ellos sea docente. -----

--- Que, por su parte, la Ley de Ética Pública (Ley N° 560-E) dispone en su artículo 20° la *"Prohibición de empleos simultáneos: Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función pública remunerados, cualquiera sea*

*su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función públicos". ---*



--- Que, asimismo y en idéntica sintonía, tampoco sería procedente el pago de honorarios a las mediadoras que ostenten la calidad de agente estatal, toda vez que la ley les prohíbe a estos ser proveedores del Estado Provincial, conforme lo establece el artículo 24°, inc. 3 y cc. de la Ley N° 2000-A (Régimen de Contrataciones del Estado) que determina la prohibición de que los empleados públicos puedan ser proveedores del Estado; receptando este Poder del Estado similar prohibición en el artículo 10°, inc. 3 del Acuerdo General N° 168/20 (Régimen de Contrataciones del Poder Judicial). -----

--- Que, a su vez, la citada Ley de Ética Pública establece que es incompatible con el ejercicio de la función pública, ser proveedores por sí o persona interpuesta de los organismos del Estado. -----

--- Que, es la misma Ley N° 743-A, invocada por las requirentes la que dispone que resulta incompatible la acumulación de cualquier cargo



remunerado con la prestación de servicios contratados con o sin relación de dependencia en el ámbito de cualquier Poder del Estado Provincial (artículo 4°), a lo que agrega que ningún empleado del Estado Provincial o Municipal podrá percibir más de una remuneración o contraprestación proveniente de contrato; solo podrán desempeñarse funciones gratuitas o ad honorem (artículo 5°). -----

--- Que, en base a lo hasta aquí expuesto cualquiera sea la naturaleza de la relación que se establezca entre las peticionantes, en tanto agentes estatales, y su función en el ejercicio de la mediación, generaría incompatibilidad al momento de pretender el cobro de honorarios por el despliegue de dicha función; habida cuenta el alcance de las normativas antes referidas. -----

--- Que, no obstante, ello, la mentada incompatibilidad se produciría solo cuando las mediadoras que tengan algún tipo de relación con el Estado pretendieran recibir una retribución pecuniaria, cualquiera sea su denominación, más no se configuraría incompatibilidad en el caso que dichas mediadoras ejercieran la labor de tales en forma gratuita o ad honorem; conforme surge de la previsión contenida en el artículo 5° ibídem.-

--- Que, el eventual cobro de honorarios por parte de aquellos profesionales que tengan algún vínculo o relación con el Estado Nacional, Provincial o

Municipal y que ejerzan la mediación en los términos de la Ley N° 1990-P, generaría un supuesto de incompatibilidad legalmente previsto. -----

--- Que, lo manifestado precedentemente no sería óbice a que dichos profesionales puedan ejercer la función de mediadores en forma gratuita o ad honorem (cfr. artículo 5° de la Ley N° 743-A). -----

--- Que, ha intervenido el Ara Legal y Técnica. -----

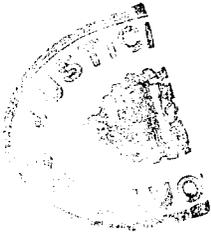
--- Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Superintendencia de la Corte de Justicia RESUELVE: -----

1.- Determinar que el cobro de honorarios por parte de aquellos profesionales que ejerzan la mediación en los términos de la Ley N° 1990-P y que tengan algún vínculo o relación con el Estado Nacional, Provincial o Municipal resulta improcedente y genera incompatibilidad conforme los considerandos vertidos precedentemente. -----

2.- Establecer que no existe objeción legal a ejercer la función de mediadores en forma gratuita o ad honorem de aquellos abogados alcanzados por la incompatibilidad referida en el punto anterior. -----

3.- Notifíquese el presente a la totalidad de los profesionales inscriptos o a inscribirse en el Registro de Mediadores Judiciales. -----

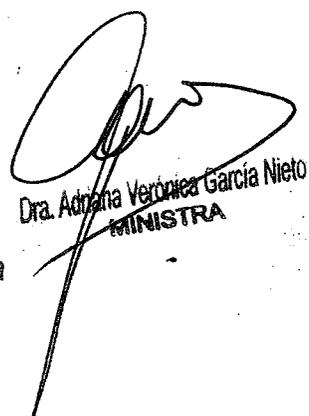
--- Protocolícese, déjese copia certificada en autos, notifíquese y

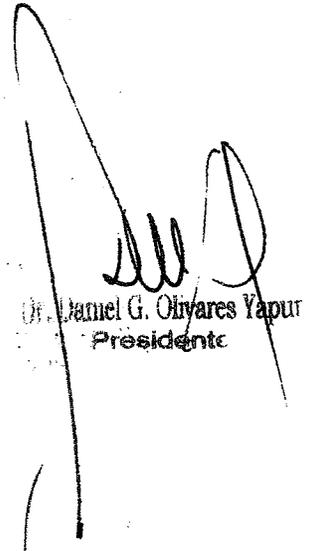


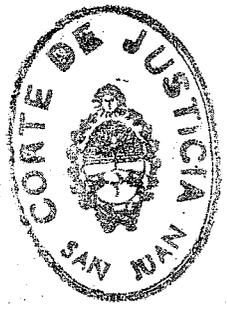
oportunamente archívese.

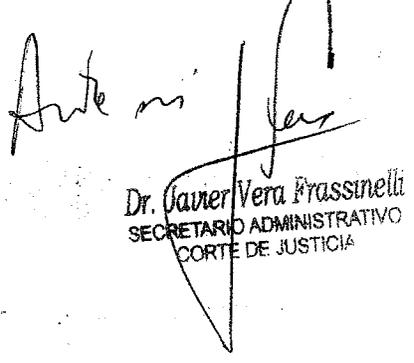


  
Dr. Juan José E. Victoria  
MINISTRO

  
Dra. Adriana Verónica García Nieto  
MINISTRA

  
Dr. Daniel G. Olivares Yapur  
Presidente



  
Dr. Javier Vera Frassinelli  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
CORTE DE JUSTICIA



Es Copia Fiel del Original

  
Dra. Ana I. Romano Zanin  
FIRMA AUTORIZADA